### **ORDENANZA N° 472/2022**

El Lonorable Concejo Deliberante

De la Ciudad de Las Varillas

Sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

<u>Artículo 1º:</u> Durante el año 2023, será de aplicación en la Municipalidad de Las Varillas la siguiente Ordenanza Tarifaria.

### TITULO I

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

# TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD C AP I T U L O I HECHO IMPONIBLE

<u>Artículo 2º</u>: A los fines de la aplicación de los establecido por la Ordenanza General Impositiva vigente, en sus art. 58, 59 y 61 divídase el municipio en (7) categorías, conforme al art. 65 de la misma Ordenanza y establézcanse los siguientes valores:

<u>Categoría "A-1":</u> Comprende las calles con servicio de limpieza tercerizado, barrios privados, cerrados, country, similares y Av. Centenario.

- \$ 2.168,26 hasta el 30 de abril de 2023.
- \$ 2.501,83 desde 1º de mayo de 2023 hasta 31 de agosto de 2023.
- \$ 2.668,62 desde 1º de setiembre de 2023 hasta 31 de diciembre de 2023.

<u>Categoría "A-2":</u> Comprende paseo del caminante hasta Ruta Provincial № 13 y toda la zona pavimentada que no estuviese comprendida en Zona Microcentro.

- **\$ 1.684,24** hasta el 30 de abril de 2023.
- \$ 1.943,36 desde 1º de mayo de 2023 hasta 31 de agosto de 2023.
- \$ 2.072,91 desde 1º de setiembre de 2023 hasta 31 de diciembre de 2023.

<u>Categoría "B":</u> Comprende las calles con cordón cuneta que no estuviese comprendida en Categoría A-1 y A-2.

- \$ 1.329,25 hasta el 30 de abril de 2023.
- \$ 1.533,75 desde 1º de mayo de 2023 hasta 31 de agosto de 2023.
- \$ 1.636,00 desde 1º de setiembre de 2023 hasta 31 de diciembre de 2023.

<u>Categoría "C":</u> Comprende las calles no incluidas en las categorías A-1, A-2 y B con vía blanca o con obra provisoria de iluminación.

- **\$ 977,42** hasta el 30 de abril de 2023.
- \$ 1.127,79 desde 1º de mayo de 2023 hasta 31 de agosto de 2023.
- \$ 1.202,98 desde 1º de setiembre de 2023 hasta 31 de diciembre de 2023.

<u>Categoría "D":</u> Comprende los inmuebles no incluídos en categorías anteriores, siempre que por los servicios o mejoras con que cuenten, no corresponda encuadrarlos en alguna de las categorías anteriores, en la medida que corresponda tributar.

- **782,87** hasta el 30 de abril de 2023.
- \$ 903,31 desde 1º de mayo de 2023 hasta 31 de agosto de 2023.
- \$ 963,54 desde 1º de setiembre de 2023 hasta 31 de diciembre de 2023.

<u>Categoría "E":</u> Comprende los inmuebles ubicados en los siguientes loteos: Almafuerte III, Aires del Golf, Grimaldi, Cerutti, Peralta, Roberto, Rista segunda etapa, Loteo Caverzasi, Cantoni, Salamanca y Temporini y siempre que por los servicios o mejoras con que cuenten, no corresponda encuadrarlos en alguna de las categorías anteriores.

**\$ 556,89** hasta el 30 de abril de 2023.

\$ 642,57 desde 1º de mayo de 2023 hasta 31 de agosto de 2023.

\$ 685,41 desde 1º de setiembre de 2023 hasta 31 de diciembre de 2023.

<u>Categoría "Barrio Juan XXIII":</u> Comprendida entre las calles Salta, Intendente Julio Pueyrredón, Comisionado Manuel Rossetto e Intendente Carlos Álvarez. Establézcase como tasa única para el Barrio Juan XXIII, por cada unidad habitacional para el primer cuatrimestre del año \$ 2.784,70, para el segundo cuatrimestre \$ 3.213,12 y para el tercer cuatrimestre \$ 3.427,33.

Autorícese a la Dirección de Rentas Municipal a efectuar el cambio de zona de aquellos inmuebles en que se hayan realizado Obras por Contribución de Mejoras: cordón cuneta, pavimentación, alumbrado público, etc. El cambio se efectuará al mes siguiente de finalizada y certificada la obra por el área municipal correspondiente.

b) La tasa mínima a la propiedad inmueble establézcase en los siguientes importes, por categoría y por año (10 metros frente mínimo):

Categoría A.1.	\$ 24.462,37
Categoría A.2.	\$ 19.001,70
Categoría B.	\$ 14.996,67
Categoría C.	\$ 11.027,30
Categoría D.	\$ 8.832,40
Categoría E.	\$ 6.282,90

Establézcase para las construcciones destinadas a cocheras una tasa única por cada una de \$ 283,98 para el primer cuatrimestre, de \$ 327,67 para el segundo cuatrimestre y de \$ 349,52 para el tercer cuatrimestre del año 2023, no pudiendo abonar un importe inferior a lo que tributaría en el supuesto de existir una única unidad habitacional.

El propietario de un inmueble colindante con otro de su propiedad cuyo frente no supere los 10 metros a los fines de esta tasa, abonará por los metros reales de este último inmueble sin aplicación de los mínimos previstos en los párrafos anteriores, salvo que exista una construcción independiente de la primera. Los inmuebles con régimen de propiedad horizontal perteneciente a uno o más propietarios y las unidades habitacionales y/o comerciales construidas dentro de un mismo terreno y que tengan provisión de por lo menos un servicio en forma independiente (por ejemplo agua y/o energía eléctrica, y/o teléfono, y/o internet, etc.), abonarán considerando el lado más largo de la construcción con un tope de 10 (diez) metros lineales de frente de la zona en la que se encuentre.

El propietario de un inmueble ubicado en esquina tributará sobre una base de treinta (30) metros lineales de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría A.1	70%
Categoría A.2	50%
Categoría B	50%
Categoría C	50%
Categoría D	40%
Categoría E	30%

Si supera esta base, el resto tributará el 100% de la Tasa. En los inmuebles formando esquina y los que tengan dos o más frentes a calles públicas, para la determinación del tributo se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente. Cuando un inmueble ubicado en esquina posea más de una unidad habitacional y/o comercial, esta reducción se aplicará a aquella unidad que posea frente a ambas calles.

\_

### **CAPITULO II**

### ADICIONALES Y DESGRAVACIONES

Artículo 3º: En los casos de inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional y/o industrial y/o comercial, de conformidad al art. 67 de la O.G.I., destinados a vivienda, comercio y/o administración, pertenecientes a un mismo propietario, se abonará la tasa de cada unidad habitacional y/o industrial y/o comercial, tomando como metros de tributación la medida de la mayor de las líneas que unen los extremos de la edificación con tope de 10 metros por cada unidad. En ningún caso el importe a tributar por la totalidad de las unidades podrá ser inferior a una vez ni superior a cuatro veces lo que correspondería abonar de existir una única unidad habitacional y/o comercial. Igual criterio para locales de un mismo propietario ubicados en pasajes o galerías, tengan o no frente a la vía pública.

Sobre dicho resultado se pagará el porcentaje siguiente, establecido para cada piso:

Planta baja frente a la calle	100%
Primer Piso con frente a la calle	90%

Segundo Piso con frente a la calle 80% Tercero y demás pisos con frente a la calle 70%

Se entiende por unidad habitacional, la que utiliza el grupo familiar para vivir.

Se entiende por unidad comercial o industrial, aquella destinada a la venta, fabricación, almacenaje y depósito de bienes, mercaderías, o para realizar prestaciones de servicios.

- a) Las unidades con frente a la vía pública, abonarán el **100**% de la Tasa que le corresponda.
- b) Las unidades que no tengan frente a la vía Pública, gozarán de un descuento del **20%** de la Tasa que le corresponda.

<u>Artículo 4º:</u> Conforme al Art.68 de la O.G.I., establézcase en el treinta (30) por ciento la rebaja que corresponde a los lotes interiores allí mencionados. Las unidades bajo régimen de propiedad horizontal y las unidades habitacionales y/o comerciales que no tengan frente a la vía pública gozarán de esta rebaja.

<u>Artículo 5º:</u> Las tasas de los terrenos baldíos se establecen conforme al Art.74 de la O.G.I., y sobre esos importes por metros lineales de frente y por año, se le aplicarán los siguientes recargos:

Categoría A.1	150%	
Categoría A.2	100%	
Categoría B	70%	
Categoría C	50%	
tegoría D	30%	

A los terrenos ubicados en Categoría E y Casa Quinta (previo informe del Departamento de Obras Privadas) con construcción menor al 5% de la superficie total, no se les aplicará el recargo por baldío.

Cuando el inmueble sea declarado en estado de abandono, ruina y/o inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con sobretasa equivalente a las que se aplican a los baldíos.

Esta aplicación se realizará a partir de los quince (15) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado.

<u>Artículo 6º:</u> La aplicación de los recargos establecidos en el artículo anterior, se efectuará de la siguiente manera, para el caso de que se produzcan loteos con fines de urbanización desde la fecha de su aprobación:

a. Primer año no se aplicará sobretasa;

- b. Segundo año, el 50% de dicha sobretasa sobre los lotes existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos;
- c. Tercer año, el 100% de la sobretasa sobre los lotes existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos.

<u>Artículo 7º:</u> El recargo establecido en el artículo 5º se reducirá en un 50%cuando los terrenos sean única propiedad del contribuyente, acreditada mediante Escritura Pública o Boleto de Compraventa con firmas certificadas por escribano, y puedan subdividirse en hasta dos lotes de acuerdo a lo establecido en el Código de Urbanización y Edificación.

### CAPÍTULOIII DEL PAGO

<u>Artículo 8º:</u> La contribución deberá abonarse en cuotas mensuales, según el siguiente detalle:

Primera Cuota y cuota única: con vencimiento	el 17-02-2023
Segunda Cuota: con vencimiento	el 23-03-2023
Tercera Cuota: con vencimiento	el 14-04-2023
Cuarta Cuota: con vencimiento	el 15-05-2023
Quinta Cuota: con vencimiento	el 15-06-2023
Sexta Cuota: con vencimiento	el 14-07-2023
Séptima Cuota: con vencimiento	el 15-08-2023
Octava Cuota : con vencimiento	el 15-09-2023
Novena Cuota: con vencimiento	el 16-10-2023
Décima Cuota: con vencimiento	el 15-11-2023
Décima primera Cuota: con vencimiento	el 15-12-2023
Décima segunda Cuota: con vencimiento	el 15-01-2024

Establézcase una bonificación del 30% sobre el importe correspondiente a la Tasa por Servicios a la Propiedad aplicable a los contribuyentes que no posean deuda en este tributo y en la Tasa por Servicios en el Cementerio, y una bonificación del **10** % aplicable sobre la Tasa básica para los que efectúen el pago total anual en cuota única.

<u>Artículo 9º:</u> A los fines de determinar los importes que corresponderá abonar por cada cuota, se dividirán los importes establecidos en el art.2º inciso b del presente Título por doce (12).

<u>Artículo 10º:</u> Facúltese al P.E.M. a prorrogar por Decreto bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.

### **CAPITULO IV**

### TASA POR SERVICIOS EN CEMENTERIO

<u>Artículo 11º:</u> Establézcase para las propiedades en el Cementerio, de acuerdo con lo establecido en el Título I - Capítulo IV art. 72 de la O.G.I., los siguientes valores:

### Cuota 1 y 2:

a) PANTEÓN	\$ 917,06
b) CAPILLA	\$ 690,26
c) TUMBA	\$ 504,22
d) NICHO	\$ 230,75
e) URNA	\$ 154,48

### Cuota 3 y 4:

a) PANTEÓN	\$ 1.058,15
b) CAPILLA	\$ 796,46
c) TUMBA	\$ 581,79
d) NICHO	\$ 266,24
e) URNA	\$ 178,25

### Cuota 5 y 6:

a) PANTEÓN	\$ 1.128,69
b) CAPILLA	\$ 849,55
c) TUMBA	\$ 620,58
d) NICHO	\$ 283,99
e) URNA	\$ 190,13

### **CAPITULO V**

### **DEL PAGO**

<u>Artículo 12º:</u> La Tasa por servicios en Cementerio deberá abonarse en seis cuotas bimestrales, según el siguiente detalle:

Primera Cuota y cuota única con vencimiento el	17-02-2023
Segunda Cuota con vencimiento el	14-04-2023
Tercer Cuota con vencimiento el	15-06-2023
Cuarta Cuota con vencimiento el	15-08-2023

Quinta Cuota con vencimiento el	16-10-2023
Sexta Cuota con vencimiento el	15-12-2023

Establézcase una bonificación del 30% sobre el importe correspondiente a la Tasa por Servicios en el Cementerio aplicable a los contribuyentes que no posean deuda en este tributo y en la Tasa por Servicios a la Propiedad, y una bonificación del **10%** aplicable sobre la Tasa básica para los que efectúen el pago total anual en cuota única.

### TITULO II

## CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

### CAPITULOI

### **DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

<u>Artículo 13°:</u> Conforme a lo establecido en el artículo 92º de la O.G.I., fijase las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales para el ejercicio 2023 a aplicarse sobre las actividades enunciadas en el presente artículo:

10000 ACTIVIDADES PRIMARIAS	
11000 EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	
11100 EXTRACCION DE MINERALES	
11101-EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA, ARENA Y PIEDRA CALIZA	5 por mil
11102-EXTRACCION DE MINERALES PARA ABONOS	5 por mil
11103-EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS EN GENERAL	5 por mil
11104-EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS /NC/	5 por mil
12000 AGRICULTURA	
12100 PRODUCCION AGROPECUARIA	
12101 CRIADERO DE AVES	5 por mil
12102 CRIA Y EXPLOTACION DE ANIMALES/NC/	5 por mil
12103 PRODUCCION AGRICOLA	5 por mil
12104 PRODUCCION AGROPECUARIA EN GENERAL /NC/	5 por mil
13000 SILVICULTURA, EXTRACCION DE MADERA Y AFINES	
13100 SILVICULTURA	
13101-EXPLOTACION DE BOSQUES	5 por mil
13102-FORESTACION (PLANTACION, REPOBLACION Y CONSERVACION)	5 por mil
13200 EXTRACCION DE MADERA	
13201-CORTE, DESBASTE DE TRONCOS Y MADERA EN BRUTOS	5 por mil
13300 OTRAS ACTIVIDADES AFINES	
13301-VIVEROS	5 por mil
14000 ACTIVIDADES VARIAS	
14100 OTRAS ACTIVIDADES	_
14101-OTRAS ACTIVIDADES PRIMARIAS /NC/	5 por mil

### 20000 INDUSTRIAS

21000 FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACOS	
21100 FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS (EXCEPTO BEBIDAS)	
21101-MATANZA DE GANADO, PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNES	5 por mil
21102-FAB.DE PROD.LACTEOS	5 por mil
21103-ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES	5 por mil
21103-ENVASADO I CONSERVACION DE FROTAS I EEGOMBRES 21104-ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADO Y PROD.AFINES	5 por mil
21105-FAB.DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES	5 por mil
21106-PROD.DE MOLINERIA	5 por mil
21100-FROD.DE MOLINERIA 21107-FAB.DE PROD.DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS	
21107-PAB.DE PROD.DE PANADERIA I ELABORACIÓN DE PASTAS 21108-FAB.DE CACAO, CHOCOLATE Y ART.DE CONFITERIA	5 por mil 5 por mil
21109-ELABORACION DE PROD.ALIMENTARIOS DIVERSOS	
	5 por mil
21110-FABRICA DE PAPAS, PALITOS FRITOS, MANI TOSTADO	5 por mil
21111-FABRICA DE EMBUTIDOS Y CHACINADOS.FRIGORIFICOS	5 por mil
21112-PELADERO DE AVES	5 por mil
21113-FABRICA DE DULCES Y MERMELADAS	5 por mil
21114-FABRICA DE PRE-PIZZA, SANDWICHES Y AFINES	5 por mil
21115-FABRICA DE HIELO	5 por mil
21116-FABRICA DE GALLETITAS	5 por mil
21200-INDUSTRIA DE BEBIDAS	
21201-DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS	5 por mil
21202-FAB.DE VINOS, SIDRAS Y OTRAS BEBIDAS	5 por mil
21203-FAB.DE MALTA, CERVEZA Y BEBIDAS MALTEADAS	5 por mil
21204-EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES	5 por mil
21205-FAB.DE SODA	5 por mil
21206-ELAB.DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, GASEOSAS Y SIMILARES	5 por mil
21300 INDUSTRIA DEL TABACO	
21301-FAB.DE CIGARRILLOS	5 por mil
21302-FAB.DE PROD.DEL TABACO /NC/	5 por mil
22000 FABRICACION DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E IND.DEL CUERO	5 por mii
22100 FABRICACION DE TEXTILES, FRENDAS DE VESTIR E IND.DEL COERO 22100 FABRICACION DE TEXTILES	
	5 por mil
22101-FAB.ART.DE MATERIALES TEXTILES (EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	
22102-FAB.DE TEXTILES /NC/	5 por mil
22200 FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CALZADO)	C :I
22201-FAB.DE PRENDAS DE VESTIR	5 por mil
22202-FABRICA DE ROPA INTERIOR	5 por mil
22300-IND.DEL CUERO Y PIELES (EXCEPTO CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR)	<b>5</b>
22301-FAB.DE PROD.DE CUEROS Y SUCEDANEOS DE CUERO	5 por mil
22400 FABRICACION DE CALZADO (EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO)	
22401-FAB.DE CALZADO DE CUERO	5 por mil
22402-FAB.DE CALZADO DE TELA Y DE OTROS MATERIALES	5 por mil
23000 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PROD.DE MADERA INCLUIDOS MUEBLES	
23100 INDUSTRIA Y PRODUCCION DE MADERA Y CORCHO (EXCEPTO MUEBLES	•
23101-ASERRADEROS Y TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA	5 por mil
23102-FAB.DE ENVASES DE MADERA	5 por mil
23103-FAB.DE PROD.DE MADERA Y DE CORCHO /NC/	5 por mil
23104-FABRICA DE ATAUDES	5 por mil
23200-FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS (EXCEPTO METALICOS/PLAS	
23201-FAB.DE MUEBLES Y ACCESORIOS	5 por mil

24000 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS, EDITOR	RIALES Y
AFINES 24100 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL	
24100 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL 24101-FAB.DE PAPEL Y CARTON	E por mil
24101-FAB.DE PAPEL Y CARTON 24102-FAB.DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL Y DE CARTON	5 por mil 5 por mil
24102-PAB.DE ENVASES I CAJAS DE PAPEL I DE CARTON  24200 IMPRENTAS, EDITORIALES E IND.CONEXAS	5 por mii
24201-IMPRESIÓN (EXCEPTO DIARIOS Y REVISTAS) Y ENCUADERNAM	5 por mil
Con un mínimo especial de \$5.311,18	5 por min
24202-IMPRENTAS.SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRENTA	5 por mil
Con un mínimo especial de \$5.311,18	o por min
24203-IMPRESION DE DIARIOS Y REVISTAS	5 por mil
24204-EDICION DE LIBROS Y PUBLICACIONES	5 por mil
24205-EDITORIALES CON TALLERES PROPIOS	5 por mil
24206-OTRAS ACTIVIDADES AFINES /NC/	5 por mil
25000 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO	о рог пт
25100 INDUSTRIA DE CUBIERTAS Y CAMARAS	
25101-FAB.DE CAMARAS Y CUBIERTAS	5 por mil
25102-RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE CUBIERTAS	5 por mil
25200 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS	•
25201-FAB.DE CALZADO DE CAUCHO	5 por mil
25300 FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS	•
25301-FAB.DE ENVASES DE PLASTICOS	5 por mil
25302-FAB.DE PROD.PLASTICOS /NC/	5 por mil
26000 FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS, MEDICIN	NALES Y
<u>DERIVADOS VARIOS</u>	
26100 FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES	
26101-DESTILACION DE ALCOHOLES (EXCEPTO ETILICO)	5 por mil
26102-FAB.DE GASES COMPRIMIDOS Y LICUADOS	5 por mil
26103-FAB.DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES /NC/	5 por mil
26104-FABRICA DE HIELO SECO Y GAS CARBONICO	5 por mil
26200 FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS	
26201-FAB.DE ABONOS Y FERTILIZANTES	5 por mil
26202-FAB.DE PLAGUICIDAS	5 por mil
26300 FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y AFINES	<b>5</b> :1
26301-FAB.DE RESINAS Y CAUCHOS SINTETICOS	5 por mil
26302-FAB.DE MATERIAS PLASTICAS 26303-FAB.DE FIBRAS ARTIFICIALES /NC/	5 por mil
26400 FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS	5 por mil
26401-FAB.DE PINTURAS, BARNICES, LACAS Y SIMILARES	5 por mil
26500 FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS	5 por min
26501-FAB.DE PROD.FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS	5 por mil
26502-FAB.DE VACUNAS Y OTR. PROD.MEDICINALES PARA ANIMALES	5 por mil
26600 FABRICACION DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA, PERFUMES Y A	
26601-FAB.DE JABONES Y DETERGENTES	5 por mil
26602-FAB.DE PREPARADOS PARA LIMPIEZA	5 por mil
26603-FAB.DE PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PROD. SIMILARES	5 por mil
26700 FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS	- P
26701-FAB.DE EXPLOSIVOS, MUNICIONES Y PROD. DE PIROTECNIA	5 por mil
26702-FAB.DE PROD.QUIMICOS DERIVADOS DEL PLASTICO	5 por mil
26703-FAB.DEPROD.QUIMICOS /NC/	5 por mil
26800 FAB.DE PROD.DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON	

26801-FAB.DE PROD.DERIVADOS DEL PETROLEO	5 por mil
26802-FAB.PROD.DERIVADOS DEL CARBON	5 por mil
27000 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	•
27100 FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA	
27101-FAB.DE OBJETOS CERAMICOS DE USO DOMESTICO	5 por mil
27102-FAB.DE OBJ. CERAMICOS DE USO INDUSTRIAL Y DE LABORATORIO	5 por mil
27103-FAB.DE ARTEFACTOS SANITARIOS	5 por mil
27104-FAB.DE OBJETOS CERAMICOS /NC/	5 por mil
27200 FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	
27201-FAB.DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS	5 por mil
27202-FAB.DE ARTICULOS DE VIDRIOS Y CRISTAL	5 por mil
27203-FAB.DE ESPEJOS Y VITRALES	5 por mil
27400 FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION	
27401-FAB.DE LADRILLOS COMUNES	5 por mil
27402-FAB.DE LADRILLOS DE MAQUINA Y BALDOSAS	5 por mil
27403-FAB.DE REVESTIMIENTOS CERAMICOS PARA PISOS Y PAREDES	5 por mil
27404-FAB.DE MATERIAL REFRACTARIO	5 por mil
27500 FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO	o por min
27501-FAB.DE CEMENTO	5 por mil
27502-FAB.DE CAL	5 por mil
27503-FAB.DE YESO	5 por mil
27600 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFIC	
27601-FAB.DE ARTICULOS DE CEMENTO Y FIBROCEMENTO	5 por mil
27602-FAB.DE PREMOLDEADOS PARA LA CONSTRUCCION	5 por mil
27603-FAB.DE MOSAICOS, BALDOSAS Y REVESTIMIENTOS NO CERÁMICOS	5 por mil
27604-FAB.DE PROD.DE MARMOL Y GRANITO. MARMOLERIAS	5 por mil
27605-FAB.DE PROD.MINERALES NO METALICOS /NC/	5 por mil
28000 INDUSTRIAS METALICAS BASICAS	o por min
28100 INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO Y METALES NO FERROSOS	
28101-FUNDICION EN ALTOS HORNOS Y ACERIAS	5 por mil
28102-LAMINACION Y ESTIRADO. LAMINACION	5 por mil
28103-FAB.EN IND.BASICAS DE PROD.DE HIERRO Y ACERO /NC/	5 por mil
28104-FAB.DE PROD.PRIMARIOS DE METALES NO FERROSOS /NC/	5 por mil
28105-FUNDICION GRIS	5 por mil
29000 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO	5 por min
29100 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS (EXCEPTO MAQUINARIA Y EC	) LIIPO)
29101-FAB.DE HERRAM.MANUALES Y ART.GRALES.DE FERRETERIA	5 por mil
29102-FAB.DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS	5 por mil
29103-FAB.DE PROD.METALICOS ESTRUCTURALES	5 por mil
29104-FAB.DE BULONES	5 por mil
29105-CARPINTERIA METALICA	5 por mil
29106-FAB. DE HERRAJES, CERRADURAS Y LLAVES	5 por mil
29107-FAB. DE PROD.METALICOS NO CLASIF	5 por mil
29200 FABRICACION DE MAQUINARIA (EXCEPTO LA ELECTRICA)	5 por min
29201-CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS	5 por mil
29202-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA	5 por mil
29203-CONSTRUC. DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR METALES Y MADERA	5 por mil
29204-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES	5 por mil
29205-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES 29205-CONSTRUC.DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO Y CONTABILIDAD	5 por mil
29206-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO /NC/	5 por mil
29207-FABRICA DE MAQUINAS DE CAFÉ	5 por mil
	h nor mi

29301-CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y APARATOS INDUST. ELECTRICOS 5 por mil 29302-CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TV. Y COMUNICACIÓN 5 por mil 29303-CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACC.ELECTRICOS USO DOMESTICO 5 por mil 29304-CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS /NC/ 5 por mil 29305-FABRICA DE BOMBAS DE AGUA 5 por mil 29306-FABRICA DE REGULADORES DE VOLTAJE 5 por mil 29307-FABRICA DE RADIADORES 5 por mil 29400 FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO, FOTOGRAFICO Y OTROS 29401-FAB.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO 5 por mil 29402-FAB.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA 5 por mil 29403-FAB.DE RELOJES 5 por mil 29404-FAB.DE ARMAS DE FUEGO Y SUS ACCESORIOS, PROYECTILES, ETC 5 por mil
5 por mil 29303-CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACC.ELECTRICOS USO DOMESTICO 5 por mil 29304-CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS /NC/ 5 por mil 29305-FABRICA DE BOMBAS DE AGUA 5 por mil 29306-FABRICA DE REGULADORES DE VOLTAJE 5 por mil 29307-FABRICA DE RADIADORES 5 por mil 29400 FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO, FOTOGRAFICO Y OTROS 29401-FAB.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO 5 por mil 29402-FAB.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA 5 por mil 29403-FAB.DE RELOJES 5 por mil
29303-CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACC.ELECTRICOS USO DOMESTICO 29304-CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS /NC/ 5 por mil 29305-FABRICA DE BOMBAS DE AGUA 5 por mil 29306-FABRICA DE REGULADORES DE VOLTAJE 5 por mil 29307-FABRICA DE RADIADORES 5 por mil 29400 FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO, FOTOGRAFICO Y OTROS 29401-FAB.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO 5 por mil 29402-FAB.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA 5 por mil 29403-FAB.DE RELOJES 5 por mil
29304-CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS /NC/ 5 por mil 29305-FABRICA DE BOMBAS DE AGUA 5 por mil 29306-FABRICA DE REGULADORES DE VOLTAJE 5 por mil 29307-FABRICA DE RADIADORES 5 por mil 29400 FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO, FOTOGRAFICO Y OTROS 29401-FAB.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO 5 por mil 29402-FAB.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA 5 por mil 29403-FAB.DE RELOJES 5 por mil
29305-FABRICA DE BOMBAS DE AGUA 5 por mil 29306-FABRICA DE REGULADORES DE VOLTAJE 5 por mil 29307-FABRICA DE RADIADORES 5 por mil 29400 FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO, FOTOGRAFICO Y OTROS 29401-FAB.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO 5 por mil 29402-FAB.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA 5 por mil 29403-FAB.DE RELOJES 5 por mil
29306-FABRICA DE REGULADORES DE VOLTAJE 29307-FABRICA DE RADIADORES 5 por mil 29400 FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO, FOTOGRAFICO Y OTROS 29401-FAB.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO 5 por mil 29402-FAB.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA 5 por mil 29403-FAB.DE RELOJES 5 por mil
29307-FABRICA DE RADIADORES 5 por mil 29400 FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO, FOTOGRAFICO Y OTROS 29401-FAB.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO 5 por mil 29402-FAB.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA 5 por mil 29403-FAB.DE RELOJES 5 por mil
29400 FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO, FOTOGRAFICO Y OTROS 29401-FAB.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO 5 por mil 29402-FAB.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA 5 por mil 29403-FAB.DE RELOJES 5 por mil
29401-FAB.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO 5 por mil 29402-FAB.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA 5 por mil 29403-FAB.DE RELOJES 5 por mil
29402-FAB.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA 5 por mil 5 por
29403-FAB.DE RELOJES 5 por mil
29405-FAB.DE EQUIPO /NC/ 5 por mil
29406-DISEÑO, DESARROLLO Y ELABORACIÓN DE SOFTWARE 5 por mil
29500 FABRICACION DE PRODUCTOS NO CLASIFICADOS
29501-FAB.DE JOYAS Y ARTICULOS CONEXOS 5 por mil
29502-FAB.DE INSTRUMENTOS DE MUSICA 5 por mil
29503-FAB.DE ARTICULOS DE DEPORTE Y ATLETISMO 5 por mil
29504-FAB.DE JUEGOS Y JUGUETES 5 por mil
29505-FAB.DE CEPILLOS, PINCELES Y ESCOBAS 5 por mil
29506-FAB.Y ARMADO DE LETREROS Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS 5 por mil
29599-FAB.DE ARTICULOS /NC/ 5 por mil
29601-FABRICA DE ARTICULOS DE ILUMINACION 5 por mil
29602-FABRICA DE BOLSAS DE POLIETILENO Y POLIPROPILENO 5 por mil
29603-FABRICA DE SELLOS DE GOMA 5 por mil
29604-FABRICA DE TROFEOS DEPORTIVOS 5 por mil
30000 CONSTRUCCION
31000 CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, SERVICIOS
31100 CONSTRUCCION
31101-CONSTRUCCION (GRANDES OBRAS) 5 por mil
31102-CONSTRUCCION, REFORMA O REPARACION DE EDIFICIOS 5 por mil
31103-CONSTRUCCIONES EN GENERAL /NC/ 5 por mil
31200 PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION
31201-DEMOLICION Y EXCAVACION 5 por mil
31202-PERFORADO DE POZOS DE AGUA 5 por mil
31203-HORMIGONADO 5 por mil
31204-INSTALACIONES DE ASCENSORES CALEFACCION, MONTACARGAS,
REFRIGERACIÓN, ETC 5 por mil
31205-COLOCACION DE CUBIERTAS ASFALTICAS Y TECHOS 5 por mil
31206-COLOCACION DE CARPINTENTIA Y HERRERIA DE OBRA, VIDRIOS Y CERAMICOS
5 por mil
31207-REVOQUE Y ENYESADO DE PAREDES Y CIELORRASOS 5 por mil
31208-COLOCACION Y PULIDO DE PISOS, REVESTIMIENTOS, ETC 5 por mil
31209-PINTURA Y EMPAPELADO 5 por mil
31210-PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION/NC/ 5 por mil
31211-TENDIDO DE CABLES AEREOS 5 por mil
40000 ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA
41000 ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

41100 LUZ Y FUERZA ELECTRICA	
41101-GENERACION	
TRANSMISIÓN Y DISTRIB. DE ELECTRICIDAD	5 por mil
41200-PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS	•
41201-PRODUCCION Y DISTRIB.DE GAS NATURAL	5 por mil
41202-PRODUCCION Y DISTRIB.DE GASES /NC/	5 por mil
41300-OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUA	•
41301-CAPTACION, PURIFICACION Y DISTRIB.DE AGUA	5 por mil
41302-PROVISION DOMICILIARIA DE AGUA Y CLOACAS	5 por mil
50000 COMERCIOS	
51000 COMERCIOS AL POR MAYOR	
51100 PROD.AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE PESCA Y MINERIA	
51101-PROD.AGROPECUARIOS	5 por mil
51102-PROD.FORESTALES	5 por mil
51103-PROD.DE PESCA	5 por mil
51104-PROD.DE MINERIA	5 por mil
51200-PROD. METALICOS Y PROD. DERIVADOS DEL PETROLEO	
51201-DISTRIB./VTA.DE HIERRO ACEROS METALES NO FERROSOS	5 por mil
51202-DISTRIB./VTA.DE MATERIALES DE REZAGO Y CHATARRA	5 por mil
51203-DISTRIB./VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS	5 por mil
51204-DISTRIB./VTA.DE ARMAS Y ART.DE CUCHILLERIA	5 por mil
51205-FERRETERIAS	5 por mil
51206-DIST./VTA.DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO	5 por mil
51207-VENTA DE CHAPAS Y ACCESORIOS	5 por mil
51208-VENTA DE ASFALTO	5 por mil
51209-DISTRIB./VTA.DE ART.METALICOS N/C	5 por mil
51210-DISTRIB./VTA.DE LUBRICANTES	5 por mil
51300 MADERA, PAPEL Y DERIVADOS	
51301-VTA.DE MADERA Y PROD.DE MADERA (EXCEPTO MUEBLES)	5 por mil
51302-VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS NO METALICOS	5 por mil
51303-DISTRIB./VTA.DE PAPEL Y CARTON, PROD.DE PAPEL Y CARTON	5 por mil
51304-DISTRIB./VTA.DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON	5 por mil
51305-DISTRIB./VTA.DE ART.DE PAPELERIA Y LIBRERÍA	5 por mil
51306-EDICION, DISTRIB./VTA.DE LIBROS Y PUBLICACIONES	5 por mil
51307-DISTRIB./VTA.DE DIARIOS Y REVISTAS	5 por mil
51400 MOTORES, MAQUINARIAS Y APARATOS	
51401-DISTRIB./VTA.DE MOTORES, MAQ. Y EQUIPOS INDUSTRIALES	5 por mil
51402-DISTRIB./VTA.DE MOTORES, MAQ. Y EQUIPOS USO DOMESTICO	5 por mil
51403-DISTRIB./VTA.DE REP.Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS	5 por mil
51404-DISTRIB./VTA.DE MAQ.DE OFICINA, COMPUTADORAS Y AFINES	5 por mil
51405-DISTRIB./VTA.DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TV Y AFINES	5 por mil
51406-DISTRIB./VTA.DE INST.MUSICALES, DISCOS, CASETES Y AFINES	5 por mil
51407-DISTRIB./VTA.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INST.DE OPTICA	5 por mil
51408- VENTA DE APARATOS CELULARES	5 por mil
51500-PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	<b>5</b> :1
51501-DISTRIB./VTA.DE OBJETOS DE BARRO, LOZA, PORCELANA Y AFINES	5 por mil
51502-DISTRIB./VTA.DE ART.DE BAZAR Y MENAJE	5 por mil
51503-DISTRIB./VTA.DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS	5 por mil
51504-DISTRIB./VTA.DE ART.DE VIDRIOS Y CRISTAL	5 por mil
51505-DISTRIB./VTA.DE ART.DE ELECTRICIDAD, CALEFACCION Y SIMIL	5 por mil
51506-DISTRIB./VTA.DE MAT.PARA LA CONSTRUCCION	5 por mil

51507-DISTRIB./VTA.DE PUERTAS, VENTANAS Y ARMAZONES	5 por mil
51600-SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y OTRAS MATERIAS PRIMAS	
51601-DISTRIB/VTA.DE ABONOS, FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS	5 por mil
51602-DISTRIB./VTA.DE PINTURAS, LACAS Y PROD.SIMILARES	5 por mil
51603-DISTRIB./VTA.DE ART.DE TOCADOR	5 por mil
51604-DISTRIB./VTA.DE ART.DE LIMPIEZA Y PROD.SIMILARES	5 por mil
51605-DISTRIB./VTA.DE ART.DE PLASTICO	5 por mil
51606-DISTRIB./VTA.DE PROD. FARMACEUTICOS, MEDICINALES Y VETERINARIO	
	5 por mil
51607-FRACCIONAMIENTO Y DISTRIB.DE GAS LICUADO	5 por mil
51608-DISTRIB./VTA.DE CAUCHO Y PROD.DE CAUCHO	5 por mil
51609-DROGUERIAS	5 por mil
51610-VENTA DE PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES	5 por mil
51700-TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	о ро
51701-DISTRIB./VTA.DE FIBRAS, HILADOS, HILOS Y LANAS	5 por mil
51702-DISTRIB./VTA.DE TEJIDOS	5 por mil
51703-DISTRIB./VTA.DE ART.DE MERCERIA, MEDIAS Y OTROS	5 por mil
51704-DISTRIB./VTA.DE MANTELERIA Y ROPA DE CAMA	5 por mil
51705-DISTRIB./VTA.DE MANTELERIA I ROFA DE CAMA 51705-DISTRIB./VTA.DE ART.DE TAPICERIA, ALFOMBRAS Y SIMILARES	5 por mil
51706-DISTRIB./VTA.DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CUERO)	5 por mil
51707-DISTRIB./VTA.DE PIELES Y CUEROS	5 por mil
51708-DISTRIB./VTA.DE ART.DE CUERO. MARROQUINERIAS	5 por mil
51709-DISTRIB./VTA.DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO	5 por mil
51710-DISTRIB./VTA.DE CALZADO. ZAPATERIAS ZAPATILLERIAS	5 por mil
51711-DISTRIB./VTA.DE SUELAS Y AFINES. TALABARTERIAS	5 por mil
FACCO PROPULATOR ALIMENTARIOS PERIDAS VITARIAGOS	- 1 -
51800 PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACOS	·
51800 PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACOS 51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC	IENDA
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC	IENDA 5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC 51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES	IENDA 5 por mil 5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC 51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES)	IENDA 5 por mil 5 por mil 5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC 51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES	EIENDA 5 por mil 5 por mil 5 por mil 5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC 51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS	5 por mil 5 por mil 5 por mil 5 por mil 5 por mil 5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC 51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES	5 por mil 5 por mil 5 por mil 5 por mil 5 por mil 5 por mil 5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC 51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS	5 por mil 5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC 51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS	5 por mil 5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC 51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS 51809-VTA.DE PROD.LACTEOS	5 por mil 5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC 51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS 51809-VTA.DE PROD.LACTEOS 51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS)	5 por mil 5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC 51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS 51809-VTA.DE PROD.LACTEOS 51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS) 51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (CONSERVA)	5 por mil 5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC 51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS 51809-VTA.DE PROD.LACTEOS 51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS)	5 por mil 5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC 51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS 51809-VTA.DE PROD.LACTEOS 51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS) 51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (CONSERVA)	5 por mil 5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC 51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS 51809-VTA.DE PROD.LACTEOS 51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS) 51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (CONSERVA) 51812-ACOPIO/VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.SIMILARES	5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC 51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS 51809-VTA.DE PROD.LACTEOS 51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS) 51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (CONSERVA) 51812-ACOPIO/VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.SIMILARES 51813-VTA.DE ACEITES Y GRASAS	5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HACCONSIGNATARIOS DE INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS 51809-VTA.DE PROD.LACTEOS 51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS) 51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (CONSERVA) 51812-ACOPIO/VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.SIMILARES 51813-VTA.DE ACEITES Y GRASAS 51814-ACOPIO/VTA.DE PROD.Y SUBPROD.DE MOLINERIA 51815-ACOPIO/VTA.DE AZUCAR	5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC 51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS 51809-VTA.DE PROD.LACTEOS 51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS) 51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (CONSERVA) 51812-ACOPIO/VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.SIMILARES 51813-VTA.DE ACEITES Y GRASAS 51814-ACOPIO/VTA.DE PROD.Y SUBPROD.DE MOLINERIA	5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC 51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS 51809-VTA.DE PROD.LACTEOS 51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS) 51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (CONSERVA) 51812-ACOPIO/VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.SIMILARES 51813-VTA.DE ACEITES Y GRASAS 51814-ACOPIO/VTA.DE PROD.Y SUBPROD.DE MOLINERIA 51815-ACOPIO/VTA.DE CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS	5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HAC 51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS 51809-VTA.DE PROD.LACTEOS 51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS) 51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (CONSERVA) 51812-ACOPIO/VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.SIMILARES 51813-VTA.DE ACEITES Y GRASAS 51814-ACOPIO/VTA.DE PROD.Y SUBPROD.DE MOLINERIA 51815-ACOPIO/VTA.DE AZUCAR 51816-ACOPIO/VTA.DE CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS 51817-DISTRIB./VTA.DE CHOCOLATE, PROD.DE CONFITERIA Y AFINES 51818-DISTRIB./VTA.DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HACCOPIO-CONSIGNATARIOS DE INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS 51809-VTA.DE PROD.LACTEOS 51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS) 51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (CONSERVA) 51812-ACOPIO/VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.SIMILARES 51813-VTA.DE ACEITES Y GRASAS 51814-ACOPIO/VTA.DE PROD.Y SUBPROD.DE MOLINERIA 51815-ACOPIO/VTA.DE CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS 51816-ACOPIO/VTA.DE CHOCOLATE, PROD.DE CONFITERIA Y AFINES 51818-DISTRIB./VTA.DE ALIMENTOS PARA ANIMALES 51819-ACOPIO, DISTRIB./VTA.DE PROD.AGROPERACUARIOS /NC/	5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HACCOMERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS 51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS) 51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (CONSERVA) 51812-ACOPIO/VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.SIMILARES 51813-VTA.DE ACEITES Y GRASAS 51814-ACOPIO/VTA.DE PROD.Y SUBPROD.DE MOLINERIA 51815-ACOPIO/VTA.DE CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS 51817-DISTRIB./VTA.DE CHOCOLATE, PROD.DE CONFITERIA Y AFINES 51818-DISTRIB./VTA.DE ALIMENTOS PARA ANIMALES 51819-ACOPIO, DISTRIB./VTA.DE PROD.ALIMENTARIOS EN GENERAL	5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HACCONSIGNATARIOS DE INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS 51809-VTA.DE PROD.LACTEOS 51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS) 51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (CONSERVA) 51812-ACOPIO/VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.SIMILARES 51813-VTA.DE ACEITES Y GRASAS 51814-ACOPIO/VTA.DE PROD.Y SUBPROD.DE MOLINERIA 51815-ACOPIO/VTA.DE AZUCAR 51816-ACOPIO/VTA.DE CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS 51817-DISTRIB./VTA.DE CHOCOLATE, PROD.DE CONFITERIA Y AFINES 51818-DISTRIB./VTA.DE ALIMENTOS PARA ANIMALES 51819-ACOPIO, DISTRIB./VTA.DE PROD.AGROPERACUARIOS /NC/ 51820-ACOPIO,DISTRIB./VTA.DE PROD.ALIMENTARIOS EN GENERAL 51821-ALMACENES MAYORISTAS DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS	5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HACCOPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS 51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS) 51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (CONSERVA) 51812-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (CONSERVA) 51813-VTA.DE ACEITES Y GRASAS 51814-ACOPIO/VTA.DE PROD.Y SUBPROD.DE MOLINERIA 51815-ACOPIO/VTA.DE PROD.Y SUBPROD.DE MOLINERIA 51816-ACOPIO/VTA.DE CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS 51817-DISTRIB./VTA.DE CHOCOLATE, PROD.DE CONFITERIA Y AFINES 51818-DISTRIB./VTA.DE ALIMENTOS PARA ANIMALES 51819-ACOPIO, DISTRIB./VTA.DE PROD.AGROPERACUARIOS /NC/ 51820-ACOPIO, DISTRIB./VTA.DE PROD.ALIMENTARIOS EN GENERAL 51821-ALMACENES MAYORISTAS DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS	5 por mil
51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HACCONSIGNATARIOS DE INTERMEDIACION RESES.MATARIFES 51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES) 51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES 51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS 51809-VTA.DE PROD.LACTEOS 51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS) 51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (CONSERVA) 51812-ACOPIO/VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.SIMILARES 51813-VTA.DE ACEITES Y GRASAS 51814-ACOPIO/VTA.DE PROD.Y SUBPROD.DE MOLINERIA 51815-ACOPIO/VTA.DE AZUCAR 51816-ACOPIO/VTA.DE CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS 51817-DISTRIB./VTA.DE CHOCOLATE, PROD.DE CONFITERIA Y AFINES 51818-DISTRIB./VTA.DE ALIMENTOS PARA ANIMALES 51819-ACOPIO, DISTRIB./VTA.DE PROD.AGROPERACUARIOS /NC/ 51820-ACOPIO,DISTRIB./VTA.DE PROD.ALIMENTARIOS EN GENERAL 51821-ALMACENES MAYORISTAS DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS	5 por mil

51826-DISTRIB./VTA.DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CERVEZAS Y AFINES	5 por mil
51827-DISTRIB./VTA.DE TABACOS, CIGARRILLOS Y AFINES	5 por mil
51828-ACOPIO Y CONSERVACION DE PRODUCTOS LACTEOS	5 por mil
51829-DISTRIBUCION Y VENTA DE GOLOSINAS	5 por mil
51830-ACOPIO Y DISTRIBUCION DE SAL	5 por mil
51831-VENTA DE DULCES POR MAYOR	5 por mil
51900-ARTICULOS NO CLASIFICADOS	·
51901-DISTRIB./VTA.DE FANTASIAS Y ARTICULOS REGIONALES	5 por mil
51902-DISTRIB/VTA.DE JOYAS, RELOJES Y ARTICULOS CONEXOS	5 por mil
Con un mínimo de \$ 5.311,18	·
51903-ARTICULOS ACCESORIOS DE FARMACIA	5 por mil
51904-DISTRIB/VTA.DE ARTICULOS DE JUGUETERIA Y COTILLON	5 por mil
51905-DISTRIB/VTA.DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIF	5 por mil
51906-DISTRIB./VTA.DE DE ARTICULOS EN GENERAL /NC/	5 por mil
51907-FRACCIONAMIENTO Y DISTRIBUCION DE GAS CARBONICO	5 por mil
51908-DISTRIBUCION Y VENTA DE CARBON Y LEÑA	5 por mil
51909-ACOPIO Y DISTRIBUCION ENVASES DE VIDRIO RECUPERADOS	5 por mil
51910-VENTA DE MATERIALES PARA MUEBLES	5 por mil
51911-DISTRIBUCION Y VENTA DE ATAUDES	5 por mil
52000 COMERCIOS AL POR MENOR	
52100 PRODUCTOS ALIMENTARIOS	
52101-VENTA DE CARNES Y DERIVADOS (CARNICERIAS)	5 por mil
52102-VENTA DE AVES Y HUEVOS, ANIMALES DE CORRAL Y PRODUCTOS DE	
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	5 por mil
52103-VENTA DE PESCADOS Y OTROS PRODUCTOS AFINES. PESCADERIAS	5 por mil
52104-VTA.DE COMIDAS PREPARADAS, ROTISERIAS, FIAMBRERIAS	5 por mil
52105-VTA.DE PROD.LACTEOS. LECHERIAS	5 por mil
52106-VTA DE FRUTAS Y HORT. FRESCAS VERDULERIAS Y FRUTERIAS	5 por mil
52107-VTA.DE PAN Y DEMAS PROD.DE PANADERIA. PANADERIAS	5 por mil
52108-VTA.DE BOMBONES, GOLOSINAS Y OTROS ART.DE CONFITERIA	5 por mil
52109-VTA.DE PROD.ALIMENTARIOS EN GENERAL. ALMACENES	5 por mil
52110-VENTA DE GALLETITAS	5 por mil
52111-VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS	5 por mil
52112-VENTA DE AZUCAR, CAFE Y ESPECIES	5 por mil
52113-VENTA DE FIAMBRES	5 por mil
52114-VENTA DE PASTAS FRESCAS	5 por mil
52115-VENTA DE PRODUCTOS APICOLAS	5 por mil
52117-VENTA DE CARNES Y DERIVADOS FAENADAS EN EL EJIDO	MUNICIPAL
(CARNICERIAS)	5 por mil
52200 CIGARRÉRIAS - AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR	•
52201-VTA. DE TABACOS, CIGARRILLOS Y OTRAS MANUFACT. DE TABACO	5 por mil
52202-AGENCIAS DE LOTERIA, QUINIELA Y OTR. JUEG DE AZAR	5 por mil
52203-(SUB) AGENCIAS DE PRODE	5 por mil
52204-SUB-AGENCIA DE QUINIELA, LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR	5 por mil
52205-SLOTS (MAQUINAS DE JUEGO) Y SIMILARES	40 por mil
El monto a tributar surgirá de multiplicar la base imponible por la alícuota del cuarent	
un mínimo mensual \$ 19.127,47 por cada puesto de juego. La base imponible esta	
por el producido bruto de los Slots, siendo el producido bruto igual al monto qu	
sustraer de lo apostado la suma total de premios pagados.	
Venta de boleto sports sobre carrera de caballos habilitados con anterioridad a la	sanción de la
ordenanza Nº 75/09 <b>\$ 12.753,16</b>	
•	

52300 TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	
52301-VTA.DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CUERO)	5 por mil
52302-VTA.DE TAPICES Y ALFOMBRAS	5 por mil
52303-VTA.DE PROD.TEXTILES Y ART.CONFECCIONADO CON MAT. TEXTILES	5 por mil
52304-VTA.DE ART.DE CUERO. MARROQUINERIAS	5 por mil
52305-VTA.DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO (EXCEPTO CALZADO)	5 por mil
52306-VTA.DE CALZADO. ZAPATERIAS. ZAPATILLERIAS	5 por mil
52307-ALQUILER DE ROPA EN GENERAL (EXCEPTO ROPA BLANCA)	5 por mil
52308-BOUTIQUES. VTA.DE ART.DE PIEL. PELETERIAS	5 por mil
52309-VENTA DE ROPA Y ARTICULOS PARA BEBE Y NIÑOS	5 por mil
52400 ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	o por mii
52401-VTA.DE ART.DE MADERA (EXCEPTO MUEBLES)	5 por mil
52402-VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS. MUEBLERIAS	5 por mil
52403-VTA.DE INST.MUSICALES, DISCOS, CASETES, ETC. CASAS DE MUSICA	5 por mil
52404-VTA.DE ART.JUGUETERIA Y COTILLON. JUGUETERIAS	5 por mil
52405-VTA.DE ART.LIBRERIA, PAPELERIA, ETC	5 por mil
52406-VTA.DE MAQ.DE OFICINA, COMPUTADORAS, ETC.	5 por mil
52407-VTA.DE MAQ.DE OFICINA, COMPOTADORAS, ETC. 52407-VTA.DE PINTURAS, BARNICES, LACAS Y AFINES. PINTURERIAS	5 por mil
52408-FERRETERIAS	5 por mil
52400-PERRETERIAS 52409-VTA.DE ARMAS Y ART.DE CUCHILLERIA, CAZA, PESCA Y CAMPING	5 por mil
52410-VTA.DE PROD.FARMACEUTICOS Y MEDICINALES FARMACIAS	5 por mil
52411-VTA.DE PROD.HERBORISTERIA Y AFINES HERBORISTERIAS	
	5 por mil
52412-VTA.DE ART.DE TOCADOR, PERFUMES Y AFINES PERFUMERIAS 52413-VTA.DE PROD.MEDICINALES PARA ANIMALES VETERINARIAS	5 por mil
	5 por mil
52414-VTA.DE SEMILLAS, ABONOS Y PLAGUICIDAS 52415-VTA.DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIFICIALES	5 por mil
52416-VTA.DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIFICIALES 52416-VTA.DE ART.DE FANTASIA Y ART.REGIONALES	5 por mil
	5 por mil
52417-VTA.DE CAMARAS Y CUBIERTAS. GOMERIAS 52418-VTA.DE ART.DE CAUCHO	5 por mil
52419-VTA.DE ART.DE CAOCHO 52419-VTA.DE ART.DE BAZAR Y MENAJE. BAZARES	5 por mil
52420-VTA.DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	5 por mil
	5 por mil
52421-VTA.DE SANITARIOS Y AFINES 52422-VTA.DE ARTEFACTOS Y APARATOS ELECTRICOS PARA ILUMINACION	5 por mil
	5 por mil
52423-VTA.DE ART.PARA EL HOGAR	5 por mil
52424-VTA.DE MAQUINAS, MOTORES Y SUS REPUESTOS	5 por mil
52425-VTA.DE VEHICULOS NUEVOS	5 por mil
Con un mínimo de \$ 6.478,03	Г » от то!!
52426-VTA. DE VEHICULOS USADOS	5 por mil
Con un mínimo de \$6.478,03	F :1
52427-VTA.DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS	5 por mil
52428-VTA.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO	5 por mil
52429-VTA.DE APARATOS FOTOGRAFICOS, ART.FOTOG. E INST.OPTICA	5 por mil
52430-VTA.DE JOYAS, RELOJES Y ART.CONEXOS	5 por mil
Con un mínimo de \$5.311,17	<b>5</b> !!
52431-VTA.DE ANTIGUEDADES Y OBJETOS DE ARTE	5 por mil
52432-VTA.DE ARTICULOS USADOS Y REACONDICIONADOS	5 por mil
52433-VTA./ALQUILER DE ART.DEPORTES,EQUIPO E INDUM.DEPORTIVA	5 por mil
52434-VTA.DE PROD.EN GENERAL.AUTOSERVICIOS	5 por mil
Con un mínimo de \$20.335,38 (sup. Vta 120 a 200 m2)	
52435-VENTA DE DIARIOS Y REVISTAS	5 por mil
52436-VTA. DE GARRAFAS Y COMB. SOLIDOS Y LIQUIDOS	5 por mil

52437-VTA.DE NAFTA, QUEROSEN Y DEMAS COMBUSTIBLES (EXCEPTO GAS) 52438-VTA.DE LUBRICANTES, GRASAS Y AFINES	5 por mil 5 por mil
52439-VTA.DE ARTICULOS EN GENERAL. QUIOSCOS	5 por mil
52440-VTA.DE MATERIALES EN DESUSO Y CHATARRA. DESARMADEROS	5 por mil
Con un mínimo de \$ 10.943,55	
52441-VTA.DE ARTICULOS /NC/	5 por mil
52442-MERCERIA	5 por mil
52443-VENTA DE ARTICULOS DE LIMPIEZA	5 por mil
52444-OPTICA Y CONTACTOLOGIA	5 por mil
52445-VENTA DE ARTICULOS DE ELECTRICIDAD	5 por mil
52446-VENTA DE CARBON Y LEÑA	5 por mil
52447-VENTA DE ARTICULOS PARA REGALO	5 por mil
52448-VENTA DE COLCHONES	5 por mil
52449-VENTA DE TELGOPOR	5 por mil
52450-TALABARTERIA	5 por mil
52451-VENTA DE PAJAROS Y ANIMALES DOMESTICOS 52452-VENTA DE ARTICULOS PARA DECORACION	5 por mil
52452-VENTA DE ARTICULOS PARA DECORACIÓN 52454-VENTA DE GAS CARBONICO	5 por mil
52455-VENTA DE GAS CARBONICO 52455-VENTA DE POSTES Y VARILLAS	5 por mil
52456-VENTA DE VIDRIOS Y ESPEJOS	5 por mil 5 por mil
52457-VENTA DE VIDRIOS I ESPEJOS 52457-VENTA DE ARTICULOS DE ORTOPEDIA	5 por mil
52459-VENTA DE ARTICOLOS DE ORTOFEDIA 52459-VENTA DE REPUESTOS PARA MAQUINAS AGRICOLAS	5 por mil
52460-VENTA DE CORTINADOS Y ALFOMBRAS	5 por mil
52461-VENTA DE ROPA DE UNIFORMES	5 por mil
52462-VENTA DE ARTICULOS PARA PANADERIA Y CONFITERIAS	5 por mil
52463-REPOSTERIA	5 por mil
52464-VENTA DE MAQUINAS AGRICOLAS	5 por mil
52465-VENTA DE ARTICULOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL	5 por mil
52466-VENTA DE IMPLEMENTOS E INSUMOS PARA INDUSTRIA LECHERA	5 por mil
52467-VENTA DE PRODUCTOS QUIMICOS	5 por mil
52468-VENTA DE ARTICULOS DE GOMA, REPUESTOS Y ACCESORIOS	5 por mil
52469-VENTA DE OXIGENO	5 por mil
52470-VENTA DE RADIOS Y TELEVISORES	5 por mil
52471-VENTA DE MAQUINAS PARA USO COMERCIAL	5 por mil
52472-VENTA DE IMPLEMENTOS Y MAQUINARIAS PARA TAMBOS	5 por mil
52473-VENTA DE MAQUINAS Y ACCESORIOS PARA OFICINAS	5 por mil
52474-VENTA DE ARTICULOS PARA INSTALACION DE AGUA, GAS, CLOACAS	5 por mil
52475-VENTA DE ARTICULOS DE MIMBRE Y CANASTERIA	5 por mil
52476-VENTA DE RULEMANES	5 por mil
52477-VENTA DE ARTICULOS PARA HELADERIAS Y REPOSTERIAS	5 por mil
52478-VENTA DE MAQUINAS DE TEJER Y COSER	5 por mil
52479-BOTONERIA	5 por mil
52480-VENTA DE TOLDOS	5 por mil
52481-VENTA DE ARTICULOS PLASTICOS EN GENERAL	5 por mil
52482-BULONERIA	5 por mil
52483-CALDERAS Y ACCESORIOS	5 por mil
52484-VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y ARTICULOS DE JARDINERIA	5 por mil
52485-COMPRA / VENTA DE ORO 52486-VENTA DE REPUESTOS DE ART.DEL HOGAR	5 por mil
52487-VENTA DE REPOESTOS DE ART.DEL HOGAR 52487-VENTA DE CUADROS	5 por mil 5 por mil
52489-TARJETERIA	5 por mil
	5 poi 11111

52490-VENTA DE ARTICULOS DE TALABARTE	ERIA 5 por mil
52491-VENTA DE PAÑALES	5 por mil
52492-VENTA DE TRACTORES	5 por mil
52493-VENTA DE IMPERMEABILIZANTES	5 por mil
52494-VENTA DE FARDOS POR MENOR	5 por mil
52495-VENTA DE LANAS	5 por mil
52496-VENTA DE ART. DE SEGURIDAD, ALAR	MAS 5 por mil
52497-VENTA DE MOTOCICLETAS NUEVAS	5 por mil
52498-VENTA DE BICICLETAS	5 por mil
52499-VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO	O 5 por mil
52501-SUPERMERCADOS	7 por mil
52502-HIPERMERCADOS	10 por mil
60000 SERVICIOS	
61000 OPERACIONES Y SERVICIOS FINANCIE	
61100 BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS Y	SERVICIOS FINANCIEROS
61101-OPERACIONES DE INTERMEDIACION	DE RECURSOS MONETARIOS REALIZADAS
POR BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONS SUJE	ETAS AL REGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES
FINANCIERAS	33,25 por mil
	\$ 279.034,29
	I FINANCIERA REALIZADAS POR AGENCIAS
FINANCIERAS Y COMPANIAS DE CAPITALIZA	CION Y AHORRO 31,5 por mil
	\$ 168.292,80
	FINANCIERA REALIZADAS POR SOCIEDADES
DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIEND	A Y OTROS INMUEBLES 28 por mil
Con un mínimo mensual	\$ 22.620,00
	FINANCIERA REALIZADAS POR CAJAS DE
CREDITO. SOCIEDADES DE CREDITO PARA O	CONSUMO 31,5 por mil
	\$ 22.620,00
	OPERACIONES DE INTERMEDIACION CON
	OOS POR CASAS AGENCIAS, OFICINAS Y
CORREDORES DE CAMBIO Y DIVISAS	
31,5 por mil	
	\$ 22.620,00
61106-SERVICIO DE FINANCIAMIENTO MEDIA	ANTE TARJETAS DE CREDITOS DE COMPRAS
Y/O DEBITOS	7.5 por mil
	\$ 22.620,00
61107-OPERACIONES DE INTERMEDIACION F	
	31,5 por
mil	
	\$ 22.620,00
61108-OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS /	/NC/ 31,5 por
mil	
	\$ 22.620,00
	OR ENTIDADES NO COMCOMPRENDIDAS EN
LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS NI AUT	ORIZADAS POR EL B.C.R.A 31,5 por
mil	
	\$ 22.620,00
	(Excepto Servicios Financieros) MEDIANTE
TARJETAS DE CREDITOS, COMPRAS Y/O DE	BITO
7.5 por mil	•
Con un mínimo mensual	\$ 22.620,00

61111-MUTUALES	5 por mil
Con un mínimo mensual \$31.668,00	о рог п
62000 OPERACIONES DE SEGUROS	
62100 SEGUROS	
62101-SERV.PRESTADOS POR COMPANIAS DE SEGUROS Y REASEGUROS	5 por mil
62102-SERV. DE SEGUROS PRESTADOS POR ENTIDADES NO CLASIFICADAS	5 por mil
62103-PRODUCTOR DE SEGUROS	5 por mil
62104-SEGUROS DE SALUD – MEDICINA PREPAGA	5 por mil
63000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
63100 BIENES MUEBLES	•
63101-LOCACION DE BIENES MUEBLES	5 por mil
63102-SUBLOCACION DE BIENES MUEBLES	5 por mil
63200 BIENES INMUEBLES	
	ENTA DE
INMUEBLES Y LOTEOS	5 por mil
63202-LOCACION DE BIENES INMUEBLES	5 por mil
63203-SUBLOCACION DE BIENES INMUEBLES	5 por mil
63204-LOCACION Y SUBLOCACION DE COCHERAS, GARAJES O SIMILARES	5 por mil
con un mínimo mensual por espacio \$ 196,03	•
63205-ESTACIONAMIENTO MEDIDO/PARQUÍMETRO Y SIMILARES	5 por mil
con un mínimo por espacio utilizado de \$196,03	•
63300- ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
63301- LOCACION DE MAQUINAS, EQUIPOS Y ACC. PARA COMPUTACION	5 por mil
63304-ALQUILER DE MAQ.Y EQUIPO /NC/	5 por mil
63400 CESION DE DERECHOS, REGALIAS, FRANQUICIAS	•
63401- CESION DE DERECHOS, REGALIAS, FRANQUICIAS	5 por mil
64000 TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTO	•
64100 TRANSPORTE TERRESTRE	
64101-TRANSP.URBANO/SUBURBANO/INTERURBANO DE PASAJEROS	5 por mil
64102-TRANSP.DE PASAJEROS A LARGA DISTANCIA	5 por mil
64103-TRANSP.DE PASAJEROS /NC/	5 por mil
64104-TRANSP.DE CARGA A CORTA, MEDIA Y LARGA DISTANCIA	5 por mil
64105-SERVICIOS DE MUDANZA	5 por mil
64106-TRANSP.DE VALORES,.DOCUMENTACION, ENCOMIENDA Y SIMILARES	5 por mil
64300 SERVICIOS CONEXOS CON LOS DEL TRANSPORTE	
64301-SERVICIOS DE EXCURSIONES PROPIAS	5 por mil
64302-AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO	5 por mil
64303-OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE /NC/	5 por mil
64400 DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO	
64401-DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO	5 por mil
64402-CAMARAS FRIGORIFICAS Y SIMILARES	5 por mil
64403-CAMARAS DESTINADAS A LA CONSERVACION DE PIELES	5 por mil
65000 SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
65100 COMUNICACIONES	
65101-COMUNICACIONES POR CORREO, TELEGRAFO, TELEX O FAX	
10 por mil	
65102-COMUNICAC.POR RADIO (EXCEPTO RADIODIFUSION/TELEVISION)	10 por mil
65103-COMUNICACIONES TELEFONICAS (Excepto telefonía móvil)	10 por mil
65104-TRANSMISION DE DATOS — PROVISIÓN DE SERVICIOS DE INTERNET	
ELECTRONICO Y COMUNICACIONES EN GENERAL NO CLASIFICADAS	7 por mil

### 65105-COMUNICACIONES TELEFONIA MOVIL

## 10 por mil 66000 SERVICIOS EN GENERAL

66000 SERVICIOS EN GENERAL	_	
66100-SERV.PRESTADOS A EMPRESAS, AL	_ PÚBLICO Y SERV.PERSONALES	
66101-SERVICIOS DE INTERMEDIACION		10 por mil
66102-COBRANZA DE CUENTAS Y AFINES		10 por mil
66103-PUBLICIDAD		7 por mil
66104-ANUNCIOS EN CARTELERAS		7 por mil
66105-ACADEMIAS DE GIMNASIA Y RECUPI	ERACION Y SIMILARES	5 por mil
66106-SUSCRIPCIONES DE PLANES DE AH	ORRO Y SIMILARES	7 por mil
66107-VENTA DE FLORES EN CEMENTERIC	OS .	5 por mil
66108-TINTORERIAS		5 por mil
66109-PELUQUERIAS Y PEDICURIAS		5 por mil
66110-SALONES DE BELLEZA, INST. DE HIG		5 por mil
66111-ESTUDIOS FOTOGRAFICOS O FOTO		5 por mil
66112-LAVADO Y ENGRASE DE AUTOMOTO		5 por mil
66113-ALQUILER DE VAJILLAS, MOBILIARIO	S Y ELEMENTOS DE FIESTA	5 por mil
66114-SERV.FUNERARIOS Y CONEXOS		5 por mil
66115-REMATADORES Y SOC.DESTINADAS		5 por mil
66116-CONSIGNATARIOS, COMISIONISTAS	Y AFINES EXCLUYE COMISIONISTA	
Y CONSIGNATARIOS DE HACIENDA		10 por mil
66117-OTROS SERV.PRESTADOS A EMPRE		7 por mil
66118-OTROS SERV.PRESTADOS AL PUBLI	CO /NC/	10 por mil
66119-OTROS SERV.PERSONALES /NC/		7 por mil
66120-SERV.DE PROCESAMIENTO DE DATO		5 por mil
66121-SERVICIOS DE IMPRESION, FOTOCO	P. COPIAS DE PLANOS Y AFINES	5 por mil
66122-LAVANDERIAS		5 por mil
66123-TAPICERIA		5 por mil
66124-CERRAJERIAS		5 por mil
66126-HOGAR GERIATRICO		5 por mil
Con un mínimo de	\$ 6.098,35	
66127-ESTUDIOS CONTABLES, ASESORAM	IENTO IMPOSITIVO	5 por mil
66128-PINTOR LETRISTA		5 por mil
66129-SONIDO E ILUMINACION		5 por mil
66130-ASESORAMIENTO ECONOMICO, FINANCIERO, y DESPACHANTE DE ADUANA		
	-	7 por mil
66131-SERVICIO DE FUMIGACIONES AEREA		5 por mil
66132-SERVICIO DE TELEVISION POR CABI		7 por mil
66133-CURSOS DE CAPACITACION EN INFO		5 por mil
66134-SERVICIOS DE GESTORIA Y COMISIO	ONES	10 por mil
66135-GUARDERIA INFANTIL		5 por mil
66136-AGENCIA DE TAXIS Y REMISSES		5 por mil
Con un mínimo anual por coche de	\$ 3.754,91	
66137-ADM.DE FONDOS EN GENERAL		17,5 por mil
con un mínimo mensual de	\$10.233,28	_
66138-PUBLICIDAD ORAL RODANTE		5 por mil
66139-AUXILIO AUTOMOTOR	_	5 por mil
66140-MANTENIMIENTO ESPACIOS VERDES		5 por mil
66141-OTROS SERVICIOS PRESTADOS A E	NTES PUBLICOS O PRIVADOS NO	
RESIDENTES EN LA CIUDAD	<b>*</b> FF 400 00	10 por mil
Con un mínimo de	\$ 55.102,32	

66142-CADETERIAS	5 por mil
66143-SERVICIOS DE ACCESO A NAVEGACIÓN Y OTROS CANALES DE USO DE IN	
ENTRETENIMIENTOS; JUEGOS EN RED (CYBER Y/O SIMILARES)	5 por mil
Con un mínimo por puesto conectado \$ 352,86	
cybers con hasta 5 máquinas \$ 2.176,03	
cybers con más 5 máquinas \$ 3.659,90	
66144-EMPRESAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA	5 por mil
66145-EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE LIMPIEZA	7 por mil
66146 SALONES DE FIESTAS, EVENTOS, ETC	7 por mil
Con un mínimo de:	
Salones con factor ocupacional < 200 personas \$ 3.542,29	
Salones con factor ocupacional > 200 personas \$ 4.723,06 Salones con factor ocupacional > 500 personas \$ 7.125,30	
Salones con factor ocupacional > 500 personas \$ 7.125,30 66147- SERVICIO DE INFORMATICA EN GRAL	E par mil
66148- SERVICIO DE INFORMATICA EN GRAL	5 por mil 5 por mil
66149- TRATAMIENTO DE RESIDUOS Y DESPERDICIOS EN GRAL	5 por mil
	5 por mil
66200 SERVICIOS DE REPARACIONES	5 poi iiii
66201-REPARACION DE MAQUINAS, EQUIPOS ,ETC. ELECTRICOS, ELECTRONICO	20
60201-ILLI ARAGION DE MAQUINAO, EQUI OO ,ETO. ELECTRICOO, ELECTRONICO	5 por mil
66202-REPARACION DE AUTOMOTORES Y SUS PARTES	5 por mil
66203-REPARACION DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y CICLOMOTORES 5 por m	
66204-REPARACION DE BICICLETAS	5 por mil
66205-REPARACION DE JOYAS, RELOJES Y FANTASIAS	5 por mil
66206-REPARACION Y AFINACION DE INST.MUSICALES	5 por mil
66207-REPARACION DE ARMAS DE FUEGO	5 por mil
66208-COMPOSTURA DE CALZADO	5 por mil
66209-OTROS SERV.DE REPARACIONES /NC/	5 por mil
66210-TALLER DE CARPINTERIA	5 por mil
66211-TORNERIA MECANICA	5 por mil
66212-REPARACION Y CARGA DE BATERIA	5 por mil
66213-TALLER DE SOLDADURAS	5 por mil
66214-REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS.GOMERIA	5 por mil
66215-TALLER DE AFILADOS	5 por mil
66216-TALLER DE ARENADOS	5 por mil
66217-TALLER DE HOJALATERIA	5 por mil
66218-TALLER DE CUADROS	5 por mil
66219-SERVICE PARA BOMBAS ELECTRICAS Y PILETAS	5 por mil
66220-TALLER METALURGICO	5 por mil
66221-REPARACION DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	5 por mil
66222-RECTIFICACION DE MOTORES	5 por mil
66223-TALLER DE REFRIGERACION	5 por mil
66224-REPARACION DE MAQUINAS DE CAFÉ	5 por mil
66225-REPARACION DE TRACTORES	5 por mil
67000 SERVICIOS SANITARIOS 67100 SERVICIOS MEDICOS, SANIDAD, VETERINARIA Y AFINES	
67101-SERV.ASIST.MEDICA, CLINICAS, SANATARIOS Y SIMILARES	5 por mil
67102-SERV.ASIST.MEDICA, CLINICAS, SANATARIOS I SIMILARES 67102-SERV.ASIST.MEDICA PRESTADOS POR MEDICOS, ODONTOLOGOS,ETC	5 por mil 5 por mil
67103-SERV.DE ANALISIS CLINICOS. LABORATORIOS	5 por mil
67104-SERV.DE RAYOS X,TOMOGRAFIAS Y AFINES	5 por mil
67105-SERV.DE AMBULANCIAS, AMBULANCIAS ESPECIALES Y AFINES	5 por mil

67106-OTROS SERV.ASIST.MEDICA /NC/	5 por mil
67107-SERV.DE VETERINARIA Y AGRONOMIA	5 por mil
67108-ENFERMERIA, INYECCIONES, SUEROS, ETC	5 por mil
67200 SERVICIOS SANITARIOS VARIOS	·
67201-SERV.DE DESAGOTES	5 por mil
67202-SERV.DE DESINFECCION Y AFINES	5 por mil
67203-OTROS SERV.SANITARIOS /NC/	5 por mil
67300-SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	•
67301-PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y DE TV	5 por mil
67302-LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS REVELADO DE PELICULAS	5 por mil
67303-DISTRIB.Y ALQUILER DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	5 por mil
67304-DISTRIB.Y ALQUILER DE VIDEOS Y VIDEOCASETERAS	5 por mil
67305-EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	5 por mil
67312-JUEGOS ELECTRONICOS	10 por mil
67313-CANCHAS DE BOWLING, FUTBOL 5, MINI GOLF Y SIMILARES	5 por mil
con un mínimo mensual por cancha \$ 2.872,43	'
67314-PRODUCCION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	5 por mil
67315-SERV.DE PRACTICAS DEPORTIVAS (CLUBES, GIMNASIOS, ETC)	5 por mil
67316-OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO /NC/	15 por mil
67317-JUEGOS MECANICOS PARA NIÑOS	5 por mil
con un mínimo por máquina \$511,20	'
67318-MESAS DE BILLAR O SIMILARES INSTALADAS EN NEGOCIOS SIMILARES	5 por mil
con un mínimo por mesa \$ 393,58	•
67319-STAND DE TIRO AL BLANCO, CIRCUITOS DE KARTING, MOTOS, CUAT	TRICICLOS,
AUTOS Y SIMILARES; PISTAS DE SKATE Y SIMILARES; ARQUERIAS, APA	
BALANZAS DE PAGOS AUTOMÁTICOS Y SIMILARES	20
por mil	
Con un mínimo por cada una de \$ 2.126,27	
67320-SERVICIOS DE ESTABLECIMIENTOS BAILABLES EXCLUSIVOS PARA MA	YORES DE
16 AÑOS. DISCOTECAS	20
por mil	
Con un mínimo mensual \$32.274,20	
67321-SERVICIOS DE LOCALES BAILABLES CON SERVICIO DE BAR O RESTAURA	ANTE, CON
ADMISION DE 18 AÑOS. CLUBES NOCTURNOS	20 por mil
Con un mínimo mensual \$ 8.800,91	·
67322-SERVICIOS DE LOCALES DESTINADOS A LA REALIZACION DE BAILES PO	)PULARES.
PISTAS DE BAILE	20 por mil
Con un mínimo mensual \$ 22.629,04	
68000 RESTAURANTES Y HOTELES	
68100 EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS	
68101-RESTAURANTES Y CANTINAS	5 por mil
68102-EXPENDIO DE PIZZAS, EMPANADAS Y AFINES. PARRILLADAS	5 por mil
Con un mínimo anual para los Carritos y otras casillas y/o similares trasladables donde	e se vendan
productos alimenticios \$ 3.031,07	
68103-BARES, BARES NOCTURNOS, CERVECERIAS, CAFES Y SIMILARES	5 por mil
68104-HELADERIAS	5 por mil
68105-CONFITERIAS, SERV.DE LUNCH Y SALONES DE TE	5 por mil
Servicios de Lunch que presten servicios en la jurisdicción municipal no encontrándos	e inscriptos,
por cada servicio prestado o evento \$13.920,00	
Los propietarios de los salones de fiesta deberán informar con 48 hs. de anticip	
realización del evento, el prestador del servicio de lunch, caso contrario, se co	nstituirá en

responsable solidario en el pago del tributo, no habilitándosele un nuevo servicio hasta la cancelación de la deuda

68106-EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS, CON ESPECTACULO 5 por mil 68107-BARES, CERVECERIAS, CAFES Y SIMIL.HASTA 10 MESAS 5 por mil

**68200 HOTELES Y SIMILARES** 

68201-HOTELES 5 por mil

Con un mínimo mensual por habitación \$ 235,25

68202-HOSPEDAJES 5 por mil 68203-PENSIONES 5 por mil 68204-CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS 5 por mil

68205-CASAS AMUEBLADAS, ALBERGUES TRANSIT. O ALOJAMIENTOS POR HORA

15 por mil

Con un mínimo mensual de \$12.626,48

### **ACTIVIDADES DIVERSAS**

99999- Actividades diversas o rubros no especificados en forma particular o general en el presente artículo 20 por mil

<u>Artículo 14°:</u> El importe a tributar resultará del cálculo que se efectúe teniendo en cuenta los ingresos y la alícuota que corresponda para el o los rubros de explotación.

El impuesto mínimo a tributar por año será \$ 42.037,00 para aquellas actividades con alícuota de 5 por mil y de \$ 60.612,54 para aquellas actividades en donde la alícuota sea superior al 5 por mil, excepto en ambos casos que se haya fijado un mínimo especial para la actividad.

En el supuesto que un contribuyente tuviese actividades con distintas alícuotas se tomará el mayor de los mínimos.

Quedan exceptuados de ingresar el tributo mínimo anual los Contribuyentes que por la totalidad de sus operaciones fueron objeto de retención en la fuente.

Los contribuyentes del régimen simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, deben ingresar mensualmente el importe que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos para la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatoria. Las Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Fideicomisos, cualquiera sea su objeto, estarán sujetos a un mínimo mensual de \$8.364,86

Comercios o Servicios artesanales sin empleados, denominados pequeños contribuyentes por mes \$ 1.244,10

Elaboración de comidas en casa de familia por mes \$ 394,40

Todas las clasificaciones de las actividades primarias, industriales, de la construcción, comerciales y de servicios (incluído transporte) con empleados en relación de dependencia tributarán en función del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, los siguientes mínimos mensuales:

De **51 a 100** empleados **2% del SMVM** por empleado

Más de 100 empleados 1.5% del SMVM por empleado

El tope mensual será el equivalente a 15 salarios mínimos, vital y móvil.

Cuando por la actividad desarrollada por alguno de estos contribuyentes le correspondiera tributar mínimos especiales establecidos por esta Ordenanza se liquidará por el mayor de ellos.

Cuando la actividad del contribuyente sea desarrollada además en otras localidades, corresponderá restar la cantidad de empleados afectados en aquellas, siempre que los mismos estén incluídos en la misma DDJJ de Cargas Sociales (F931)

Quedan eximidos del pago de la presente contribución las personas inscriptas en el Registro Nacional de efectores bajo la figura de Monotributo Social (conforme Ordenanza Nº 80/2012).

### **CONVENIO MULTILATERAL**

Artículo 15°: Para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 98 Y 98 bis de la O.G.I., los contribuyentes deberán presentar en el vencimiento que fije la Comisión Arbitral para la presentación del Formulario CM - 05 anual, una nota con carácter de declaración jurada, que contenga el detalle por conceptos de gastos e ingresos para la confección del coeficiente unificado de distribución de ingresos a la jurisdicción de la Municipalidad de Las Varillas, en caso de aplicar regímenes especiales presentar Declaración Jurada anual exponiendo datos del régimen especial correspondiente, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.

#### CAPITULO II

### **DE LA FORMA DE PAGO**

## PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIONES JURADAS MENSUALES Y SU VENCIMIENTO

<u>Artículo 16°:</u> Previo al pago de este tributo, el contribuyente deberá presentar Declaraciones Juradas mensuales ante la Administración Municipal de Ingresos Públicos, vía web o personalmente en el recinto municipal, hasta el día de vencimiento, expresando las bases imponibles correspondientes al mes inmediato anterior.

<u>Artículo 17°:</u> Fíjese en los días 20 de cada mes el día de vencimiento de la tasa fijada en el art. 13 de la presente. Cuando coincida con día no laborable o feriado, el vencimiento operará el primer día hábil siguiente.

### <u>DETERMINACIÓN Y PAGO – VENCIMIENTOS</u>

Artículo 18°: El importe a tributar mensual será el monto mayor que surja de la comparación entre el resultado del producto de la base imponible del mes por la alícuota respectiva, con el impuesto mínimo mensual correspondiente, según lo normado en arts. 13,14 de la presente Ordenanza.

Facultase al D.E.M. a modificar las fechas del artículo anterior y/o fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que correspondan, por decreto, bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal.

Dispóngase una bonificación del cinco por ciento (5%), aplicable sobre la tasa básica de la Contribución por Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, para todos aquellos contribuyentes que tributen de acuerdo a los arts. 13, 14 de la Ordenanza Tarifaria vigente y que efectúen el pago de la misma hasta el día de operar su vencimiento, excepto contribuyentes incorporados al Monotributo unificado.

Cuando en virtud del método de cálculo, el importe que corresponda tributar sea el mínimo establecido por la ordenanza tarifaria vigente, el descuento se efectuará sobre dicho valor. Es requisito para poder acceder a este beneficio, no adeudar períodos anteriores respecto de la tasa en cuestión.

Artículo 19°: Agentes de Retención. Sin legislar.

<u>Artículo 20°:</u> Cuando el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Artículo 21°: En caso de contribuyentes que no abonen la contribución o sus anticipos en los términos establecidos, será de aplicación lo dispuesto en Ordenanza 76/98. Si el importe resultante del ajuste anterior resultara inferior al mínimo de la tasa correspondiente a los períodos mencionados, también ajustado con la misma metodología anterior, la Municipalidad reclamará este último. A los contribuyentes no inscriptos, el Municipio podrá requerirles el pago del doble de la Tasa mínima que corresponda a cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado.

En todos los casos se aplicará el régimen de actualización de esta Ordenanza.

La exigencia del pago por la Municipalidad es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

Además la Municipalidad podrá disponer para contribuyentes no inscriptos y/o aquellos que, estándolo, adeudaren más de una anualidad, previa intimación, la clausura preventiva de los locales donde los contribuyentes o responsables ejerzan las actividades gravadas.

### TITULO III

## CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

<u>Artículo 22°:</u> A los fines de la aplicación de los Art.115 y subsiguientes del título III de la O.G.I., fíjense los tributos que se detallan a continuación, pudiendo el P.E.M. reducir el monto que deben tributar según lo establecido en cada capítulo (con excepción de los establecidos en el Título XIV), cuando las utilidades en dinero del espectáculo se destinen a beneficencia, salud o educación.

### **CAPITULO** I

#### **HECHO IMPONIBLE**

### **ESPECTÁCULOS CIRCENSES**

**Artículo 23°:** Los circos abonarán por fin de semana:

a. Hasta 500 localidadesb. Más de 500 localidades\$ 9.333,00\$ 16.064,72

### ESPECTÁCULOS TEATRALES Y CINEMATOGRÁFICOS

Artículo 24°: Los espectáculos teatrales tributarán por día de función \$ 3.501,57 En el caso de actuaciones de grupos locales o promovidas por la Dirección de Cultura el PEM podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.

#### **CONFITERIAS BAILABLES**

<u>Artículo 25°:</u> Los locales de espectáculos, bar nocturno (pubs) y similares, abonarán mensualmente por adelantado un importe fijo de pesos veintinueve con treinta y nueve centavos (\$ 29,39)) por persona, aplicable sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del factor de ocupación habilitado.

<u>Artículo 26°:</u> Las confiterías denominadas bailables abonarán por adelantado un importe fijo por apertura y por persona de pesos treinta y nueve con treinta y cuatro centavos (\$39,34), aplicable sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del factor de ocupación habilitado.

<u>Artículo 27°:</u> Por cada reunión bailable no incluida en los artículos 26 y 27 de la presente se abonará un importe fijo por adelantado y por evento de pesos cincuenta y dos con cuarenta y ocho centavos (\$52,48) por persona aplicable sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del factor de ocupación habilitado.

<u>Artículo 28°:</u> Las cenas, almuerzos, copetines y otros con derecho a espectáculos, o bailes organizados por entidades de bien público, con o sin personería jurídica o gremial, abonarán un importe fijo por adelantado y por evento de pesos cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve con setenta y un centavos (\$4.659,71). En el caso de que el evento sea organizado por instituciones de bien público, clubes, escuelas el PEM podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.

<u>Artículo 29°:</u> Los festivales de danza, y/o espectáculos de canto, abonarán el equivalente a 10 (diez) entradas generales de las de mayor importe, determinadas mediante la declaración jurada correspondiente, con un mínimo de \$ 1.900,08. En el caso de actuaciones de grupos locales o promovidos por la Dirección de Cultura el PEM podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.

### **DESFILES DE MODELOS**

Artículo 30°: Los desfiles de modelos realizados en clubes, instituciones o casa de comercio, abonarán por cada desfile con entrada paga, la suma de \$ 4.659,71. En el caso de que el organizador sea un club, escuela o entidad de bien público reconocido en el medio, el tributo a abonar se podrá reducir hasta en un 100%.

### **ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

<u>Artículo 31°:</u> Los espectáculos deportivos abonarán por cada día la suma de \$ 1.402,43, con excepción de los siguientes, que abonarán:

a. Competencias de automovilismo	\$ 6.851,20
b. Competencias de karting	\$ 4.093,63
c. Competencias de motos	\$ 5.872,14
d. Competencias de caballos, trote y caninos	\$ 7.292,69
e. Domas	\$ 7.292,69

En el caso de que el organizador sea un club, escuela o entidad de bien público reconocido en el medio, el tributo a abonar se podrá reducir hasta en un 100%.

### **PARQUES DE DIVERSIONES**

Artículo 32°: Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por fin de semana, por todo concepto y adelantado \$4.659,71 Los trencitos u otros medios de transporte para diversión \$2.945,12

### **BOCHAS Y SIMILARES**

<u>Artículo 33°:</u> Las canchas de bochas instaladas en clubes quedarán eximidas de la presente tasa.

<u>Artículo 34°:</u> Por cada cancha de bowling, pista de automodelismo, stand de tiro al blanco y similares, abonarán mensualmente por cada uno y por adelantado la suma de \$ 3.659,90. Cuando estas actividades se desarrollan en forma temporaria se abonarán proporcionalmente a los días trabajados.

### **OTROS ESPECTÁCULOS**

<u>Artículo 35°:</u> Las peñas y asociaciones, por cada evento que realice abonarán \$ 5.623,33. Los espectáculos no clasificados abonarán por cada reunión la suma de \$ 3.659,90. En el caso de actuaciones de grupos locales o promovidos por la Dirección de Cultura el PEM podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.

#### **CAPITULO II**

### ADICIONAL FONDO AYUDA SOCIAL

<u>Artículo 36°:</u> A los fines de lo establecido en el Art.124 de la O.G.I., fíjense los importes que a continuación se detallan:

- a. Confiterías bailables, pubs y bares nocturnos, por cada día de funcionamiento **\$5.116,64**
- b. Los demás espectáculos públicos, un 40% (cuarenta por ciento) más de lo que le corresponde.

El P.E.M podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar cuando existan razones fundadas que lo justifiquen.

### **CAPITULO III**

#### **DEL PAGO**

<u>Artículo 37°:</u> El pago del tributo legislado en el presente Título, será ingresado en Tesorería Municipal o de la manera establecida en el artículo referido a cada actividad en particular de la presente Ordenanza y/o Decreto Reglamentario de Espectáculos y Diversiones y será exigible:

- a. Para los comprendidos en los Art. 25, 26, 27 y 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 en forma previa a la realización del espectáculo.
- b. Los que deban abonarse por adelantado: del 1 al 10 del mes que corresponda.

De no efectuarse en los términos y lugar previstos en el presente Título serán de aplicación los intereses que correspondan.

### TITULO IV

## CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA

<u>Artículo 38°:</u> Por la ocupación de veredas, aceras, calles, espacios públicos, etc, se abonará mensualmente \$ 131,20 el metro lineal de frente del local comercial, el que será adicional a la Contribución por Servicio de Inspección General e Higiene que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, previo a la ocupación de estos lugares públicos, el contribuyente deberá solicitar la autorización correspondiente, fijando el tiempo de ocupación.

<u>Artículo 39°:</u> Por la ocupación del espacio público de cualquier naturaleza que persigan fin de lucro, se abonará por adelantado, por día y por metro cuadrado \$ 226,19.

<u>Artículo 40°:</u> (Suspendido por Ord. 04/2009). Los vendedores y compradores ambulantes no residentes en la Ciudad, ni inscriptos en el Departamento Comercio-Industria, pagarán por adelantado:

a. Con vehículo automotor por día	\$ 4.524,00
por semana	\$ 22.620,00
b. Sin vehículo automotor por día	\$ 1.507,20
por semana	\$ 7.540,00

c. Venta de vehículo automóvil y afines

por día \$ 9.408,00 por semana \$ 45.240,00

<u>Artículo 41°:</u> En el caso que el vendedor ambulante fije domicilio comercial en esta Ciudad y se encuentre inscripto en el Departamento Comercio-Industria, abonará el importe correspondiente a su categoría incrementado en el porcentaje de ocupación de la vía pública. Cuando el cobro se efectúa por intermedio de Personal Municipal en la vía pública, este derecho se abonará con un recargo del 100% (cien por ciento).

### TITULO V

## CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL

<u>Artículo 42°:</u> Los puestos en los cuales se comercialicen productos de abasto, abonarán una tasa diaria de \$ 392,08. Los mismos puestos por mes abonarán una tasa de \$ 3.151,71.

### TÍTULO VI

### TASA DE INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

<u>Artículo 43°:</u> A los fines de lo establecido en el Art.141 de Título VI de la O.G.I., fijase la Tasa de Inspección Sanitaria animal en el equivalente al sueldo (incluidas las cargas sociales) de dos empleados Categoría 11 del Escalafón Municipal.

<u>Artículo 44°:</u> La contribución del presente Título se abonará dentro de los 10 días del mes siguiente al de prestación de los servicios gravados.

<u>Artículo 45°:</u> El régimen de sanciones por infracciones de faena clandestina se regirá por lo dispuesto en la Ord. 8/92.

### TITULO VII

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

<u>Artículo 46°:</u> Establézcase para las contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Hacienda, y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales, los siguientes derechos:

- a. Ganado mayor, por cabeza (vendedor) de más de 180 kg \$ 244,29
- b. Ganado mayor, por cabeza (vendedor)de menos de 180 kg. \$131,20
- c. Ganado menor, por cabeza (vendedor) \$131,20

Con un mínimo de \$23.343,84 por feria.

Los pagos de los derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los quince (15) días posteriores al de realización de las Ferias y Remates de Hacienda y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto en la O.G.I. Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniste no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.

#### TITULO VIII

### <u>DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS</u>

<u>Artículo 47°:</u> La Municipalidad llevará un Libro de Inspección de Pesas y Medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la obligación. Los sujetos a la presente reglamentación, deberán presentarse el primero de Enero de cada año para su inspección y renovación.

<u>Artículo 48°:</u> Se abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios de Inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes derechos:

\$ 741,94

- a. Por sellado de cada balanza y sus correspondientes pesas \$ 895,74
- b. Por sellado de cada juego de capacidad y longitud

c. Los vendedores ambulantes que utilicen vehículos autorizados, abonarán los mismos derechos mencionados en el inciso anterior.

#### TITULO IX

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

### CAPITULOI

### INHUMACIONES - EXHUMACIONES - TRASLADOS E INTRODUCCIÓN DE RESTOS

**<u>Artículo 49°:</u>** Fíjese los siguientes derechos por inhumaciones y exhumaciones:

a. En Panteones y Capillas

\$ 2.176,03

b. En Tumba y Nichos

\$ 1.691,97

El importe de los servicios podrá reducirse hasta un 100%, previo estudio socioeconómico o informe de Asistencia Social Municipal que justifique.

<u>Artículo 50°:</u> Por este concepto los entes prestatarios del servicio de Sepelio, abonarán, por cada sepelio y por adelantado:

a. Por coche fúnebre y ambulanciab. Por cada coche porta corona\$ 3.035,60\$ 2.176,03

**Artículo 51°:** Por los traslados de restos, se abonará:

a. Cuando fueran dentro del mismo Cementerio \$ 2.013.17

b. Cuando fueran de Cementerio local a Cementerio de otra Localidad

\$ 4.048,98

c. Cuando fueran de Cementerios o Localidades vecinas \$ 4.048,98

#### **CAPITULO II**

### **CONCESIONES DE NICHOS Y TERRENOS**

<u>Artículo 52°:</u> Por concesión temporaria de nichos Municipales, por un lapso de cinco (5) años renovable hasta tres veces:

a. Nichos en pabellones de primera y cuarta fila \$38.363,52

b. Nichos en pabellones de segunda y tercera fila \$43.964,22

Dichos importes podrán abonarse en hasta seis (6) cuotas, previo estudio socioeconómico del interesado, caso contrario el monto a abonar será de contado al momento de la concesión. <u>Artículo 53°:</u> Podrán hacerse concesiones anuales en cuyo caso los contribuyentes abonarán \$ 9.928,67 al momento de la concesión.

Artículo 54°: Para las concesiones a perpetuidad y/o prescripciones adquisitivas de:

#### Terrenos en el cementerio:

a. Primera categoría (panteón), por m2	\$ 44.257,25
b. Segunda categoría (capilla), por m2	\$ 37.952,88
c. Tercera categoría (tumba), por m2	\$ 24.662,06

#### Nichos ubicados en nicheras:

a.	F1, F2, F3, B, D, E, A, H en filas inferiores y superiores	\$ 18.759,52
b.	F1, F2, F3, B, D, E, A, H en filas intermedias	\$ 24.990,58
C.	Nichos G1 de 217-444 inferiores y superiores	\$ 24.990,58
d.	Nichos G1 de 217-444 intermedios	\$ 31.224,64
e.	Nichos G1 de 505-648 inferiores y superiores	\$ 37.522,05
f.	Nichos G1 de 505-648 intermedios	\$ 43.756,13
g.	Nichos para urnas	\$ 35.260,05
h.	Nichera M (parte de manzanas 53, 55, 59, 61)	\$ 73.144,03

La compra podrá ser financiada en hasta 6 cuotas con interés de financiación establecido en la presente (art.102).

### Terrenos ubicados en Ampliación Cementerio:

a.	Para Capilla, va	lor por metro cuadrado	\$ 24.228,45
----	------------------	------------------------	--------------

b. Para Panteón Simple y Doble, valor por metro cuadrado \$29.071,22

### Nichos ubicados en Ampliación Cementerio:

Nichos (valor contado) equivalente 1,12 m2 Si.Va.Vi. II \$90.832,00

La compra podrá ser financiada en hasta 12 cuotas redeterminables según valor m2 construcción plan de viviendas Si. Va. Vi. II.

### Cementerio nuevo según ordenanza vigente.

Los terrenos podrán ser otorgados en concesión debiendo darse participación obligatoriamente a la Municipalidad de cualquier acto que modifique la concesión no pudiendo bajo ningún concepto el contribuyente poseer más de dos terrenos en concesión.

Los propietarios de dichos terrenos tendrán la obligación de construir en un plazo no mayor de seis (6) meses, a contar de la fecha del boleto de transferencia. En caso contrario quedará facultado el Departamento Ejecutivo para revocar la concesión otorgada.

<u>Artículo 55°:</u> En el caso de comprobarse infracción a lo establecido en el Art. precedente, el contraventor deberá pagar una multa equivalente al décuplo del valor del terreno.

### TITULO X

## CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIO - HECHO IMPONIBLE

<u>Artículo 56°:</u> El tributo establecido en el Art.166 de la O.G.I. se abonará por adelantado en el momento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda, de la siguiente manera:

- a. El 2% (dos por ciento) del monto total de la emisión, cuando se trate de instrumentos locales.
- b. El **3**% (tres por ciento) del monto total de la emisión, cuando se trate de la circulación de valores foráneos.
- c. Tómbolas el 2% (dos por ciento) del monto de las boletas autorizadas.
- d. Otros valores sorteables, no clasificados, el **2%** (dos por ciento) del valor de las boletas sorteables.
- e. Cuando se trate de bonos o valores que se distribuyan gratuitamente y den opción a premios se abonará \$ 2.243,90

El P.E.M por resolución fundada podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.

### **EXENCIONES**

<u>Artículo 57°:</u> A los fines de la exención establecida en el Art.171º de la O.G.I., se establece como importe la suma de \$ 145.908,05. Cuando el organizador de la rifa sea una Institución sin fines de lucro local, podrá eximirse hasta en un 100%.

### TITULO XI

### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

<u>Artículo 58°:</u> Para los sujetos pasivos y/o responsables por la publicidad en la vía pública, o exteriores deberán tributar, conforme al artículo 173° de la O.G.I., un importe anual por año o fracción de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos imponibles valorizados en metros cuadrados o fracción y por año:

Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos: \$ 1.197,34 siempre y cuando no corresponda a un contribuyente inscripto en Comercio e Industria.

Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes:

a) Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 5.039,73
b) Publicidad móvil, por año	\$13.467,94
c) Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 990,75
d) Volantes o folletos comerciales y/o catálogos, por mes	\$17.085,63
e) Murales por cada 10 unidades de afiches	\$ 1.031,47
f) Pantallas digitales, por unidad y por mes	\$17.272,62

# TITULO XII CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

<u>Artículo 59°:</u> Fíjense a los efectos de la aplicación del artículo 181 de la O.G.I. los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Por construcciones, refacciones, ampliaciones de hasta 75 m2 cubiertos, el 1,5‰ (uno coma cinco por mil); de más de 75m2 hasta 100 m2, el 3,0‰ (tres por mil); de más de 100 m2 hasta 200 m2, el 5,0‰ (cinco por mil), más de 200m2 el 6‰ (seis por mil); en todos los casos sobre el valor de la obra y a cuyos efectos se valuará el m2 de superficie cubierta en la suma de \$ 81.100, conforme a las categorías que fija el Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos. El valor del m2 se actualizará en los meses de abril, julio y octubre, en función de la variación del valor del metro de construcción de una vivienda tipo (64,6 m2) del plan de Viviendas Municipal SI.VA.VI. II.
- **b.** Refacciones (cambio de techos) se aplicará el valor correspondiente según presupuesto y destino del edificio para el área que se refaccione
- **c.** Para casos de ampliaciones, se considerará la tasa que corresponda sumando la ampliación a la superficie existente.
- **d.** En los casos de relevamiento de obras, ejecutadas en contravención a la Ley de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos, no alcanzados por disposiciones especiales, se aplicará una sobretasa por derecho de construcción equivalente al **40** % (cuarenta por ciento) del monto que resulta del cálculo del inciso a), eximiéndolo de este cargo cuando sean viviendas únicas encuadradas en la categoría denominadas de interés social por los Colegios Profesionales.
- **e.** Las propiedades de viviendas denominadas de interés social de acuerdo al Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos y a esta Municipalidad, estarán exentas del sellado de construcción.
- <u>Artículo 60°:</u> Cuando en el mismo edificio haya varios tipos de construcciones según la clasificación anterior, deberá especificarse la superficie correspondiente a cada uno de ellos, para aplicar la valuación respectiva.
- <u>Artículo 61°:</u> En los casos de realización de obras de ingeniería no incluidas en la clasificación del Art. anterior, el profesional actuante presentará bajo declaración jurada el presupuesto real de la obra, sobre cuyo importe se aplicará el porcentaje del **2**% (dos por ciento).
- <u>Artículo 62°:</u> Se pagará por los planos de loteos, mensuras y subdivisiones, por m2., de superficie, de lotes útiles, o sea que se descontará la superficie de las calles, plazas, donaciones para el dominio privado municipal, en la siguiente escala:

En el supuesto de mensuras para posesión, la escala será la siguiente:

a. Los primeros 3.750 m2	<b>2‱</b> m2 art. 59
b. De 3.751 a 7.500 m2	<b>1‱</b> m2 art. 59
c. De 7.501 m2. en adelante	<b>0,5‰</b> m2 art. 59

<u>Artículo 63°:</u> Los certificados de Libre Deuda para transferencias de Dominio de los inmuebles abonarán como único concepto \$ 2.234,85

<u>Artículo 64°:</u> Los trabajos de referencia y/o modificaciones, excluidos los cambios de techos abonarán el 8‰ (ocho por mil) de sus costos, con exclusión de la casahabitación.

<u>Artículo 65°:</u> Por apertura de calzada, por conexiones de agua corriente, obras de salubridad, cloacas, gas natural se abonará por adelantado un derecho de construcción, conforme a lo siguiente:

a. En calles pavimentadas, por cada uno	\$ 7.288,27
b. En calles de tierra o cordón cuneta, por cada uno	\$ 3.501,57

<u>Artículo 66°:</u> Por permiso para modificar el nivel de los cordones de las aceras para ser utilizados para entradas de rodados, se abonará \$ 2.234,85.

## CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

<u>Artículo 67°:</u> Toda construcción en el cementerio queda sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza y a las Reglamentaciones que decretare el Departamento Ejecutivo bajo pena de una multa de \$ 44.896,18.

<u>Artículo 68°:</u> El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de constatar la exactitud del costo de la obra y si comprobase error u ocultamiento voluntario, podrá aplicar al propietario o constructor culpable, una multa de \$ 39.150,69.

<u>Artículo 69°:</u> Las construcciones y/o refacciones y/o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonarán los siguientes derechos:

a. Construcciones nuevas, el 4% (cuatro por ciento) del valor de la obra. b. Refacciones o modificaciones, el 3% (tres por ciento) del valor de la obra, con un mínimo de \$1.461,25

A los fines del cumplimiento del inciso a., fíjense los siguientes valores de obra mínimo:

Panteón	\$ 561.229,34
Capilla	\$ 362.638,61
Tumba	\$ 224.494,45
Nichos	\$ 112.244,96

<u>Artículo 70°:</u> Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudios de planos, se aplicarán las disposiciones que rigen para las construcciones de obras privadas.

<u>Artículo 71°:</u> La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, será penado con una multa, cuyo valor correspondería al triple del derecho que hubiese correspondido abonar.

# TITULOXIII

# CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

<u>Artículo 72°:</u> Fíjese entre el 10% (diez por ciento) y el 18% (dieciocho por ciento) la alícuota a aplicar sobre la base imponible establecida en el artículo 192 de la O.G.I., hasta un máximo de consumo mensual de 150.000 kw (ciento cincuenta mil) por consumidor, considerando a los fines del cálculo del tope la sumatoria de los consumos de los distintos suministros bajo su titularidad.

<u>Artículo 73°:</u> A los fines de la aplicación del Art.190 de la O.G.I., establézcanse las contribuciones especiales que estipulan los artículos siguientes.

<u>Artículo 74°:</u> Los circos, parques de diversiones, abonarán en concepto de inspección eléctrica, luz o fuerza motriz \$ 6.731,71

**<u>Artículo 75°:</u>** Por cada inspección especial solicitada se abonará:

a. Comerciales e industriales \$ 1.737,22

b. Residenciales \$ 1.031,47

**Artículo 76°:** Todo pedido de reconexión de luces y fuerza o cambio de nombre de luces y fuerza, deberá abonar los siguientes derechos:

- a. Familiar \$ 1.180,75
- b. Industrial \$ 2.768,69

#### TITULO XIII BIS

#### TASA POR HABILITACION Y CONTROL DE ANTENAS

**Artículo 77°:** Por habilitación de antenas por unidad y por única vez se abonará:

a- Antena sin estructura de soporte y/ o por compartición \$ 154.680,08

b- Antena con estructura de soporte sobre suelo, hasta 60 mts de altura \$635.251,02

c- Antena con estructura de soporte sobre suelo, más 60 mts. de altura \$811.153,20

d- Antena con estructura de soporte sobre edificios \$920.072,56

e- Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad de antenas referido a telecomunicaciones de telefonía celular, se abonará:

1) de estructura de soportes de antenas \$ 36.368,32

2) de antenas \$ 36.368,32

Las obligaciones establecidas por el presente artículo, vencerán en cada caso, a los diez (10) días hábiles de la fecha de emisión del valor correspondiente, debiendo abonarse previo a la instalación.

Artículo 78°: Por los servicios de verificación del cumplimiento de los requerimientos de estructuras e instalaciones y de control de los niveles de radicación generados, se abonarán por unidad y por bimestre, pesos cuarenta y tres mil doscientos noventa y cuatro con sesenta y siete centavos (\$ 43.294,67). Las obligaciones de este artículo vencerán el último día hábil del mes inmediato siguiente al período fiscal fijado en el párrafo anterior. En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.

#### TITULO XIV

## **DERECHOS DE OFICINA**

Artículo 79°: Exímase del pago del tributo por la primera foja de todo expediente que se tramite en la Municipalidad y que no corresponda un sellado especial; como así también de cada foja subsiguiente a la primera.

## **CAPITULO** I

# CERTIFICADOS, GUÍAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACIÓN

**Artículo 80°:** Establézcanse los siguientes valores:

#### 1.-POR SOLICITUD DE CERTIFICADO GUÍA DE:

a. Transf. o Consignación por cabeza Ganado Mayor	\$ 218.08
b. Transf. o Consignación por cabeza Ganado Menor	\$ 136.88

# 2.-POR GUÍA TRASLADO DE ANIMALES:

a. Por cabeza Ganado Mayor	\$ 109,04
d. Por cabeza Ganado Menor	\$ 68,43

#### 3.-POR GUÍA DE RETORNO:

Por cabeza Ganado Mayor o Menor \$ 30,16

#### 4.-RECARGO POR TRANSFERENCIA O CONSIGNACIÓN INTERPROVINCIAL

a. Transf. o Consignación por cabeza Ganado Mayor \$43,62

b. Transf. o Consignación por cabeza Ganado Menor \$27,38

#### **CAPITULO II**

#### OBRAS PRIVADAS, CATASTRO Y CEMENTERIO

<u>Artículo 81°:</u> Establézcanse los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con inmuebles y obras privadas:

a)	Solicitud de declaración de edificación en estado de ruinas	\$ 1.117,42
b)	Por unión de dos o más parcelas formando otra única	\$ 2.927,02
c)	Por división o modificación de parcelas catastrales,	
	se abonará por cada parcela resultante	\$1.891,02
d)	Por unión y subdivisión de parcelas, se abonará los derechos correspondientes a la subdivisión únicamente	\$ 2.768,69

En el caso de los incisos b, c y d anteriores, será requisito previo a recibir el trámite y a su cobro, que el inmueble no posea deuda y hubiese abonado la totalidad del impuesto anual y de las cuotas no vencidas de los planes de pagos.

Todo trámite de unión, subdivisión, mensuras y loteos que se presente en el Honorable Concejo Deliberante y/o en el Departamento de Catastro Municipal, deberá ir acompañado de un libre de deuda del inmueble involucrado y de la constancia de haber abonado los derechos correspondientes.

e) Autenticación de antecedentes catastrales	\$ 1.339,10
f) Autenticación de planos catastrales aprobados por la	comuna <b>\$ 1.619,58</b>
g) Certificación de distancias entre inmuebles	\$ 1.619,58
h) Certificación de distancias entre inmuebles que gener	a actuación profesional:
1. Por Catastro	\$ 3.501,57
2. Por verificación en el terreno	\$ 6.862,90
i) Fijación de líneas municipales (para loteo)	\$ 10.789,73
j) Copia de Certificado de final de Obra aprobado	\$ 945,50
k) Certificado en General	\$ 1.619,58
I) Copia certificada de planos de propiedades o partic.	\$ 1.619,58
m) Solicitud de demolición total o parcial de inmueble	\$ 2.768,69
n) Solicitud para extracción y renovación de una planta	\$5.654,99

quedarán exentos del pago por extracción quien al momento de la extracción reponga dos árboles en su inmueble o reponga uno en el inmueble y done otro a la municipalidad con destino a espacios públicos.

<b>ñ)</b> Inscripción C	Catastral				\$ 1	.619,5	58	
o) Solicitud de		•	ales		•	1.619, 4.252,	•	
q) Sellado cementerio	por	Transf	. (	de	propieda	•	en	el
r) Sellado por	Derecho d	e Constru	cción Ger	neral	\$ 2	2.768,0	69	
s) Solicitud	u otorga	miento d	de Bole	eto de	Venta	de	acuerdo	Ord.
Nº 49/90- L	otes en el 0	Cementeri			\$ 6.107	,39 m	nás gastos	s por

# Artículo 82°: Fíjese el importe de la limpieza y desmalezado de terrenos privados

Por cada prestación de servicio y metro cuadrado \$25,52

## CAPITU LO III

#### **COMERCIO E INDUSTRIA**

<u>Artículo 83°:</u> Establézcanse los siguientes importes para los casos indicados a continuación:

a. Inscripción y/o transferencia de comercios \$ 2.424,86

b. Cese de comercio definitivo sin costo

c. Anexar y retirar rubros \$ 1.891,02

d. Traslados \$ 1.180,75

e. Certificados en general \$ 1.180,75

f. Multa por no presentación de habilitación de comercio, doce (12) veces el mínimo que le corresponda tributar en función de la actividad.

Para realizar los trámites indicados en inc. a,b,c, d y e se debe contar con libre deuda de la obligación establecida en el art. 13 de la presente.

## **CAPITULO IV**

# **ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

# Artículo 84°:

a. Realización de bailes
b. Los circos abonarán, por permiso en terrenos
1. Municipales
2. En terrenos privados
\$ 4.257,07
\$ 5.623,33
\$ 4.487,81

#### CAPITULO V

#### **DERECHOS VARIOS**

#### Artículo 85°:

éjido municipal.

a. Sellado para licitaciones públicas	\$	21.063,74
b. Sellado para concursos Públicos de precios	\$	13.906,77
c. Autenticación de Ordenanzas, Decretos y Reso	luc \$	131,18
adicional por hoja	\$	87,46
d. Por copia de Documentos archivados	\$	131,18
e. Copias de doc. archivados de más de 3 años	\$	289,54
f. Solicitudes judiciales o extrajudiciales de in	formes de deuc	das y/o cualquier otra
cuestión, por cada bien		\$ 674,06
g. Por cada cedulón que emita por distintas tasas	s por gasto de fra	anqueo dentro del éjido
municipal el 50% del valor de Correo Argentino	por cedulones	distribuidos fueras del

h. Los contribuyentes generadores de residuos peligrosos, las farmacias, las veterinarias, previa inscripción tributarán mensualmente: por el componente fijo que se cobra por el servicio de recolección, en función a la proporción generada por cada uno en el trimestre anterior y el componente variable según contrato celebrado con la empresa prestadora del servicio con un mínimo mensual \$ 1.280,00; pudiendo cada generador, farmacia y veterinaria solicitar la baja del servicio de intermediación municipal e inscribirse en forma personal ante el Organismo correspondiente.

i. Por recupero de gastos por cheque devuelto, el importe que hubiese sido debitado al municipio con un mínimo de \$ 1.000

## Artículo 86°: FONDO PERMANENTE MUNICIPAL PARA LA VIVIENDA:

a. Por cada cedulón y/o recibo emitido por la municipalidad \$81,20

# <u>Artículo 87°:</u> <u>FONDO PARA DESAGÜES, INFRAESTRUCTURA Y SANEAMIENTO</u> <u>AMBIENTAL:</u>

Por cada cedulón y/o recibo de pago emitido por Municipalidad de Las Varillas correspondiente a la Tasa por servicio a la propiedad, Tasa por servicio sobre cementerio e Impuesto Automotor 10%, no pudiendo ser un monto inferior a \$81,20

Por cada cedulón y/o recibo de pago emitido por la Municipalidad de Las Varillas correspondiente al resto de los tributos, excepto los planes de vivienda municipales

\$81,20

Por cada cedulón y/o recibo de pago emitido por la Empresa Municipal Aguas Varillenses:

Lote baldío con energía eléctrica \$ 208,80

Tarifa básica inferior a los \$ 1.624 \$ 283,04

Tarifa básica superior a los \$ 1.624 \$ 315,52

# CAPITULOVI

# **RODADOS**

# Artículo 88°:

<ul> <li>a. Adjudicación de patentes de remises y transp. escolar</li> <li>b. Adjudicación de patentes de taxímetros y radiotaxi</li> <li>c. Patentes Motos</li> <li>d. Patente cuadriciclos</li> </ul>	9	6.270,26 6.270,26 5.247,84 5.247,84
<ul> <li>e. Transferencias de chapas de taxímetros, remises, ómn</li> <li>f. Duplicado Libre Deuda</li> <li>g. Bajas por desarme, robo, hurto o destrucción total de ve</li> </ul>	ehíc	\$ 674,06
h. Bajas por desarme, robo, hurto o destrucción total de m	oto	ehículos_
i. Solicitud de Constancia de Libre Deuda	\$ \$	990,75 818,83
j. Certificado en General	\$	674,06
k. Fotocopia cedulón del Impuesto Municipal Automotor	\$	434,30
I. Guías de estudio	\$	674,06
m. Patentes Autos	\$	9.183,82

n. Los certificados de libre deuda para cambio de radicación, transferencia de dominio de vehículos en todos los casos previstos para el cobro del impuesto Provincial a los automotores en la Ley Impositiva Provincial tendrán un costo de \$ 2.900,00 para vehículos automotores, camiones, acoplados y otros valuados en hasta \$ 1.624.000 y un costo de \$ 5.800,00 cuando supere \$ 1.624.000. Para motovehículos \$

**1.400,00** cuando su valuación no supere los \$ 696.000 y \$ 3.480,00 cuando supere esa valuación.. El valor de la transferencia o baja para los casos sin valuación \$ 1.400,00.

Se debe percibir la totalidad de las cuotas adeudadas vencidas del Impuesto a los Automotores a la fecha de transferencia o baja.

**ñ.** La inscripción de 0 km o alta por cambio de Radicación: En el caso de vehículos automotores y motovehículos se establece en:

Valor de compra hasta \$ 464.000	\$ 1.392
Valor de compra \$ 464.000 hasta \$ <b>2.320.000</b>	\$ 2.784
Valor de compra \$ 2.320.000 hasta \$ 4.640.000	\$ 5.568
Valor de compra <b>\$ 4.640.000</b> a <b>\$ 6.960.000</b>	\$ 8.352
Valor de compra más de \$ 6.960.000	\$ 11.600

## **CAPITULO VII**

# **BROMATOLOGÍA**

## **Artículo 89°:** Trámites arancelados:

Certificado de Transporte de Sust. Alimenticias	\$ 2.176
Otros Certificados Generales	\$ 1.181
Duplicado de extravíos	\$ 2.361
Carnet de manipuladores	\$ 2.361
Oblea para delivery	\$ 1.181

La renovación anual de la libreta de sanidad vencerá el 20 de marzo de cada año.

Laboratorio de vigilancia, aranceles:

Productos alimenticios:

		Las Varillas	Otros Municipios
Análisis	De 1 a 3 muestras	\$ 1.300	\$ 1.554
Físico-Químico	De 4 a 7 muestras	\$ 1.241	\$ 1.473
	De 8 o más muestras	\$ 1.149	\$ 1.369

		Las Varillas	Otros Municipios
Análisis	De 1 a 3 muestras	\$ 2.640	\$ 3.200
Bacteriológico	De 4 a 7 muestras	\$ 1.920	\$ 2.560
	De 8 o más muestras	\$ 1.680	\$ 2.160

# Agua:

Análisis		Las Varillas	Otros Municipios
Físico-Químico	De 1 a 3 muestras	\$ 1.624	\$ 1.949
	De 4 a 7 muestras	\$ 1.392	\$ 1.670
	De 8 o más muestras	\$ 1.241	\$ 1.485

		Las Varillas	Otros Municipios
Análisis	De 1 a 3 muestras	\$ 2.640	\$ 3.200
Bacteriológico	De 4 a 7 muestras	\$ 1.920	\$ 2.560
	De 8 o más muestras	\$ 1.680	\$ 2.160

# **ÁREA FITOSANITARIA**

	Inscripción	Habilitación Anual
Empresas Expendedoras de Agroquímicos con Depósito	\$ 13.305	\$ 6.334
Empresas Expendedoras de Agroquímicos sin Depósito	\$ 8.862	\$ 4.431
Empresas Elaboradoras o fraccionadoras de Agroquímico	s <b>\$ 13.305</b>	\$ 4.431
Depósito de Agroquímicos	\$ 7.598	\$ 4.431

	_	_
Centro de Acopio Principal de Envases de Agroquímicos	<b>\$ 2.436</b>	\$ 1.891
Planta de Destino Final de Envases de Agroquímicos	\$ 6.333	\$ 4.118
Empresas Aeroaplicadoras	\$ 12.029	\$ 3.480
Empresas Aplicadoras Terrestres Auto-propulsadas	\$ 6.960	\$ 2.216
Empresas Aplicadoras Terrestres de arrastre	\$ 2.343	\$ 2.216
Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores de		
Productos Químicos o Biológicos p/uso Agropecuario	\$13.305	\$ 4.756
Depósito de Agroquímicos No comercial	\$ 3.805	\$ 2.216
Empresas de Control de Plagas Urbanas	\$ 4.118	\$ 2.216
Autorización municipal para aplicaciones zonas periurbana	as,	
por cada \$ 4.800		

#### TITULOXV

## CAPITULO I

#### IMPUESTO MUNICIPAL AUTOMOTOR

Artículo 90°: A los fines de la determinación del Impuesto Municipal que incide sobre los vehículos automotores, acoplados, y similares, modelo 2014 en adelante, y ciclomotores, modelo 2019 en adelante, serán de aplicación las pautas de cuantificación y liquidación aplicables al impuesto automotor normado en el código tributario provincial, según convenio impuesto automotor unificado suscripto por el municipio. El presente tributo será recaudado por el organismo Provincial competente en la materia.

Se encontrarán exentos del pago del Impuesto Municipal a los Automotores, acoplados y similares los modelos 2008.

Para los automotores modelo 2009 a 2013, el valor mínimo anual a tributar será de \$ 4.344 y camiones y acoplados \$ 6.514.

Artículo 91°: La presente contribución para los modelos alcanzados por el convenio de impuesto automotor unificado se deberá abonar en los vencimientos fijados por la Provincia de Córdoba y para los modelos no alcanzados, se abonará en 6 (seis) cuotas bimestrales y consecutivas, cuyos vencimientos operarán conforme el siguiente esquema:

<b>CUOTA BIMETRAL</b>	<b>VENCIMIENTO</b>
01	17-02-2023
02	17-04-2023
03	16-06-2023
04	16-08-2023
05	16-10-2023
06	15-12-2023

Cuando los vencimientos coincidan con un feriado nacional y/o provincial y/o municipal y/o día inhábil administrativo, se tomará en cuenta el primer día hábil inmediato posterior.-

Autorícese al D.E.M. a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta 20 (veinte) días hábiles de la fecha de los vencimientos precedentemente establecidos.

Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga a partir de dicha fecha, serán de aplicación las actualizaciones y recargos que prevé la Ordenanza General Impositiva.

<u>Artículo 92°:</u> Por el otorgamiento de las licencias de conducir previstas en el Código de Tránsito (L.P. 8.560, Ordenanza 33/04) se abonarán las siguientes tasas:

CARNET	1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS	5 AÑOS
А	\$1.032	\$1.740	\$2.482	\$3.502	\$3.944
В	\$1.472	\$2.912	\$4.536	\$5.834	\$6.728
С	\$2.168	\$3.653	\$5.219	\$6.728	\$10.891
D	\$2.168	\$3.653	\$5.219	\$6.728	\$10.891
Е	\$2.168	\$3.653	\$5.219	\$6.728	\$10.891
F	\$1.472	\$2.912	\$4.536	\$5.834	\$6.728
G	\$1.032	\$1.740	\$2.482	\$3.502	\$3.944

Los duplicados de licencia serán otorgados previo pago del **35%** (treinta y cinco por ciento) en concepto de gastos administrativos del valor de la categoría que corresponda, con un mínimo de **\$ 742**. Las licencias a personas mayores de 70 años, cuya vigencia será de un año, serán otorgadas previos los exámenes correspondientes.

Exímase del pago de las tasas por el otorgamiento de licencia de conducir a los empleados municipales afectados a la conducción de vehículos municipales, debiendo abonar solamente los gastos administrativos correspondientes.

#### CAPITULO III

#### REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 93°: Los aranceles que se cobrarán por los servicios que se prestan en la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán los fijados por la ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza. Sin perjuicio de ello se establecen los siguientes valores:

a) Expedición de licencias de inhumación

rehabilitaciones)

\$ 1.392

\$ 2.320

b) Por la libreta de familia (Tapa dura)	\$ 1.160
c) Sobre tasa-Urgente dentro de las 24 hs	\$ 232
d) Libreta de familia original (Para los duplicados, triplicado	os, etc) <b>\$ 1.160</b>
e) Solicitud de matrimonio	\$ 1.160
f) Toda inscripción en Libreta de Familia	\$ 348
g) Matrimonio celebrado en horario de oficina	\$ 1.508
h) Realización de Ceremonias matrimoniales en horas inh	abiles pero dentro de día hábil,
en el registro civil de esta localidad	\$ 4.640
i) Casamientos en días inhábiles:	
de 9 a 12 horas	\$12.760
de 19 a 21 horas	\$22.040
j) Matrimonio por cada testigo que exceda el número legal	
k) Transcripción actas de nacimiento, matrimonio o	defunción labradas en otra
jurisdicción	\$ 2.204
Rectificación administrativa (por cada acta)	<b>\$ 1.160</b>
m) Reconocimiento —Inscripción reconocimiento de hijo	\$ 348
n) arancel administrativo	\$ 348
ñ) Resoluciones e Inscripción de resoluciones, senten	icias y otros oficios judiciales

Para el caso de personas de bajos recursos, previo informe socio económico, se podrá eximir el pago de las tasas hasta un 100%.

(relativos a nacimientos, matrimonios, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad, revocación ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de otra incapacidad y sus

# **CAPITULO IV**

# ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS y ALQUILERES INMUEBLES MUNICIPALES

<u>Artículo 94°:</u> Fíjese los siguientes importes por el alquiler de las maquinarias de propiedad municipal por hora y colocación de alcantarillas:

Pala frontal	\$	9.096
Desmalezadora 3 puntos	\$	4.816
Desmalezadora 3cuerpos	\$	7.056
Tractor para herramientas arrastre	\$	7.856
Motoniveladora	\$	13.536
Motorniveracora	Ψ	13.330
Pala frontal y camión	\$	14.952
Retroexcavadora con oruga 157 HP	\$	25.752
Retroexcavadora 87 HP	\$	13.456
Retroexcavadora c martillo hidráulico 87HP	\$	16.128
Carretón Traslado Retroexcavadora	\$	18.328
Zanjadora	\$	9.280
Bobcat con cargadora frontal	\$	6.032
Traslado de Bobcat y/o zanjadora	\$	4.544
Pata de cabra con tractor	\$	6.104
Camión	\$	5.856
Camión de tierra	\$	6.032

Aserradora de hormigón	\$ 2.832
Regador por tanque	\$ 6.728
Hidrogrúa	\$ 7.998

Los contribuyentes que no registren deuda vencida en ningún tributo e impuesto municipal gozarán de un 30% de descuento en los valores por alquiler de maquinarias fijados ut supra.

Fíjese los siguientes importes diarios por el alquiler de inmuebles de propiedad municipal

a. Alquiler Cine – Teatro Colón	\$ 78.184,00
b. Alquiler Refugio Musical	\$ 24.500,00
c. Alquiler Casa de la Historia y de la Cultura	\$ 36.424,00

En caso de contrataciones de inmuebles periódicas para proyección de películas el importe será de \$ 20.336 por fin de semana.

En casos de contribuyentes de escasos recursos el P.E.M. está facultado para reducir estos valores en un **50%**(cincuenta por ciento) para las maquinarias y hasta en un **80%** (ochenta por ciento) para alquiler de inmuebles a instituciones de bien público, actuaciones de grupos locales o promovidas por la Dirección de Cultura.

## CAPITULOV

# ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

<u>Artículo 95°:</u> Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados, establecidos por P.E.M. serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, mantención, etc. de los siguientes derechos, además de los gastos de atención veterinaria que pudieran ocurrir, sin perjuicio de las sanciones que correspondan:

a. Equinos y Bovinos, por díab. Otros, por día5 6.612,002.992,80

#### CAPITULOVI

# VEHÍCULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO

<u>Artículo 96°:</u> Los gastos de conducción a depósito y derecho de piso, en caso de vehículos detenidos o secuestrados, se regirán por las disposiciones del Art.101 de la Ordenanza 17/82, modificada por Ordenanza 3/94 y Ord. /2022, los valores establecidos se redeterminarán de acuerdo al aumento establecidos para las tasas municipales.

#### CAPITULO VII

# OCUPACIÓN ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL

<u>Artículo 97°:</u> Por la ocupación del espacio público municipal, los contribuyentes responsables deberán tributar los siguientes derechos:

- a) Por el tendido de redes eléctricas, el **1,5%** (uno coma cinco por ciento) del importe neto facturado.
- b) Por el tendido de redes telefónicas, el **1,5**% (uno coma cinco por ciento) del importe neto facturado.
- c) Por el tendido de redes de transmisión, retransmisión, interconexión y/o propalación radial o televisiva, el **1,5%** (uno coma cinco por ciento) del importe neto facturado.
- d) Por el tendido de acueductos y redes en el subsuelo del dominio público municipal, se abonará el **1,5%** (uno coma cinco por ciento) del importe neto facturado.

#### TITULOXVI

# DE LOS INTERESES Y DE LAS CUOTAS MÍNIMAS

<u>Artículo 98°:</u> FÍJANSE las tasas de los intereses moratorios a cobrar por la Municipalidad y la Empresa Municipal de Aguas Varillenses, previstos en los art. 30° de la OGI Nº 65/2017 (t.o) y 42° de la Ordenanza Nº 90/2000, en los mismos valores que la tasa de interés resarcitorio mensual, que resulta aplicable sobre los tributos determinados en el ámbito nacional, art.37 Ley 11.683 en el marco de la Resolución (ME) 559/22 del Ministerio de Economía de la Nación –o la que en el futuro la reemplace-.

Los intereses compensatorios o de financiación, previstos en el art. 31º de aquella (O.G.I), FÍJENSE a valor 10% menor que la mencionada en el párrafo anterior.

<u>Artículo 99°:</u> ESTABLÉCENSE las siguientes cuotas mínimas para los planes de pago previstos en la Ordenanza General Impositiva: a) Para los planes ordinarios, la suma de

mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$1.245,00); y b) Para los planes especiales, la suma de quinientos ochenta pesos (\$580).

# TÍTULO XVII

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

<u>Artículo 100°:</u> Esta Ordenanza Tarifaria Anual regirá a partir del 1 de Enero de 2023, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.

<u>Artículo 101°:</u> En la medida que no estuviese sancionado al 1º de Enero de 2023 la Ordenanza Tarifaria para ese mismo año, los valores de las Tasas, Contribuciones, Derechos y Multas, a regir durante el primer mes de ese año, serán los que surjan de aplicar los valores dispuestos en la presente Ordenanza. El Poder Ejecutivo Municipal estará facultado para modificar las fechas de vencimiento en caso que lo estime necesario.

Artículo 102°: Las cuotas previstas para el pago de las distintas tasas, contribuciones y derechos de recaudación Municipal que se disponen en la presente Ordenanza, podrán ser actualizadas según la variación del Índice de Precios al Consumidor, elaborado por El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), cuando el mismo supere el 60% acumulado, ,quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a morigerar dicho incremento, de acuerdo con la efectiva incidencia que tenga el incremento de precios en el Costo de los Servicios Públicos Municipales. Se tomará como base Noviembre de 2022 y el penúltimo mes anterior al de la fecha fijada para cada pago.

Artículo 103°: Comuníquese, Publíquese, dése al R.M. y archívese.

**FECHA DE SANCIÓN: 14/12/2022** 

Natalia R. Gallegos
Secretaria H.C.D.
Municipalidad de Las Varillas

Paola R. Olivero

Presidente H.C.D.

Municipalidad de Las Varillas